Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

no es legalmente exigible al Partido Acción Nacional que presente de manera anticipada los criterios y bases que adoptará en el prorrateo, ya que ello atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica de dicho partido, habida cuenta que lo obligaría a renunciar al derecho de agotar el plazo previsto en la norma para cumplir con este deber legal.

Finalmente, aduce el partido político actor, se acredita que la responsable sin una debida fundamentación y motivación, en abierta violación de los principios de tipicidad y de reserva de ley, que a su vez se integran dentro del principio de legalidad, así como del principio de la exacta aplicación de la ley y con ello, de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, párrafos segundo y tercero, en relación con el procedimiento de investigación previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, indebidamente pretende aplicar los artículos 63 y 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con ello, imponer una sanción como consecuencia jurídica, sin tomar en cuenta que para ello se requiere como presupuesto normativo, el incumplimiento del deber jurídico previsto por el mismo precepto legal.

Agravio séptimo. El instituto político agraviado asevera que se violó en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley contenido en los artículos 14, párrafo segundo y 16 de Constitución Federal, en la vertiente de indebida fundamentación y motivación, en relación con el procedimiento de investigación, que prevé el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que es indebida la aplicación del diverso dispositivo 100 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues en los cálculos y ajustes de gasto centralizado la autoridad responsable sólo estaba en condiciones de aplicar el cuarenta por ciento (40%) del importe de gasto centralizado que prevé el numeral 63, inciso a) del citado reglamento, y no así el sesenta por ciento (60%) a que se refiere el inciso b) del referido precepto, pues los plazos para la presentación de los criterios de prorrateo respecto de este último porcentaje no han concluido.
Así las cosas, el instituto político actor menciona que la responsable realizó indebidamente cálculos y ajustes del gasto centralizado del Partido Acción Nacional en la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, arribando a cifras erróneas debido a su incorrecta interpretación de los numerales 63 y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que en el artículo 55, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el artículo 63 incisos a) y b) del referido reglamento, se alude a que el ciento por ciento (100%) del gasto centralizado se distribuirá de la manera siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a) El cuarenta por ciento del importe de las erogaciones del gasto centralizado entre el número de campañas beneficiadas, lo cual puede llevar a cabo la responsable con la revisión de las facturas, testigos y contrato de los treinta y un numerales incluidos en el considerando décimo del dictamen combatido.

b) El sesenta por ciento del importe de las erogaciones del gasto centralizado conforme a los criterios y bases que adopte cada partido político, los cuales se consideraran definitivos hasta la entrega de informe global de las campañas, es decir, dentro de los sesenta días posteriores a la culminación de las mencionadas campañas.

En este sentido, el partido impugnante realiza el análisis de los treinta y un apartados que comprende el considerando décimo del dictamen combatido, en el que se lleva a cabo la distribución del gasto centralizado de las facturas que comprenden el mismo, únicamente por lo que hace a lo referido por el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual comprende exclusivamente el 40% (cuarenta por ciento) del gasto centralizado observado por la responsable en el dictamen en estudio (a fojas 75 a 108 del dictamen).

Al respecto, menciona la autoridad debió considerar únicamente el 40% del gasto centralizado a que se refiere el artículo 63 inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual presenta en una tabla anexa para su mejor comprensión, y cuyos apartados comprenden el numeral con que se identifica el gasto, el número de factura, el nombre del proveedor, el importe, la cantidad de candidaturas entre las que se divide el gasto, el 40% (cuarenta por ciento) del total del importe de las facturas que se contabilizan, y de ese porcentaje, lo que le corresponde al Partido Acción Nacional lo agrega como *"ANEXO (I)"* de su escrito de demanda, por lo que solicita que se tenga por reproducido como si a la letra se insertara.

Los **agravios sexto y séptimo** son **parcialmente fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

Los agravios en estudio, son tendientes a demostrar que se violó en perjuicio del actor la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

> **"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

…"

De ahí que, en atención a la naturaleza, efectos y alcances jurídicos que el acto impugnado puede producir, el mismo debe revestir las formalidades implícitas en la norma constitucional transcrita, a saber: que sea un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y que esté **debidamente fundado y motivado**, lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad.

En ese contexto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número V.2º.J/32 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, cuyo rubro es "**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

En tal sentido, por **fundamentación** se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso, en tanto que la **motivación** se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la **falta** de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; y la **indebida fundamentación**, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la **indebida motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la o las normas legales que se aplican al caso.

Lo que antecede tiene sustento en las dos tesis de jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación siguientes:

"**Registro No.** 175931

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1816
Tesis: I.3o.C.532 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

"**Registro No.** 173565
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Página: 2127
Tesis: I.6o.C. J/52
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe).

Entonces, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

En ese tenor, es **infundado** el agravio por cuanto a la fundamentación del acto se refiere, por las razones que a continuación se exponen:

El procedimiento previsto en el estudio del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el numeral 116, fracción IV, inciso h), dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos; asimismo, deberán establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Esta disposición es aplicable al ámbito del Distrito Federal por remisión expresa del artículo 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental.

Por tal motivo, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos económicos con que cuentan los partidos políticos, se apoya en las citadas disposiciones y se desarrolla en los ordenamientos jurídicos vigentes en el Distrito Federal.

Es así, que el Estatuto de Gobierno de esta entidad federativa, en su artículo 122 reitera la previsión constitucional señalada y, por dicha razón, constituye el sustento del régimen de fiscalización que el legislador ordinario dispuso en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Electoral del Distrito Federal, denominado “De la fiscalización”, destacando para estos fines los artículos 55, 58 y 61.

Con este sustento, el primero de los dispositivos legales establece en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme a las siguientes reglas:

- Deberán presentarse informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

- Lo informes relativos a los gastos de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por su parte, el artículo 58 del Código en cita, prevé el procedimiento ordinario para la presentación y revisión de los informes aludidos.

En tanto que el numeral 61, contempla un procedimiento especial de fiscalización, en el que un partido político o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, o candidatos, en lo que interesa, conforme al procedimiento siguiente:

• La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

• El partido político o coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

• La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud.

• Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al partido político o coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

• Recibido el escrito de comparecencia del partido político o coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la ley procesal de la materia.

• La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

• Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

• Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta.

Este procedimiento, como se expuso con anterioridad, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido con anterioridad se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que en cumplimiento de los mandatos constitucional y estatutario, el legislador ordinario estableció en el Código Electoral del Distrito Federal un régimen completo para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, entre ellos, aquellos que empleen durante sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Ese régimen se complementa con las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1: ***"...tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público y observancia obligatoria para todos los partidos políticos en el Distrito Federal."***

De lo que se colige que, contrario a lo que afirma el partido político actor, las normas específicas o particulares de este ordenamiento reglamentario sí resultan aplicables al procedimiento especial previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que éste tiene como finalidad **investigar** los actos relativos a las campañas, así como **el origen, monto y erogaciones de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos**, coaliciones **o candidatos**.

Por supuesto que, la aplicación que del mismo realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la Comisión de Fiscalización al actuar como sustanciadora del procedimiento en comento, debe ser sólo en lo conducente a la materia de la investigación: gastos de campaña, para determinar si se rebasó el tope establecido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En tal virtud, si el Partido Acción Nacional se encontraba sujeto al procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral local, claro que tenía la obligación de presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los informes detallados de sus egresos en la campaña del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII y 119, fracción IV del Código referido, y 115 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la obligación de entregar a dicha autoridad la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Los artículos citados son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Distrito Federal

"**Artículo 26.** Son obligaciones de los partidos políticos:
...
VII. Presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como **entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos**;
..."

"**Artículo 119.** La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:
...
IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;
..."

Reglamento de Fiscalización

"**Artículo 115.** La obligación de los partidos políticos presentar a la Unidad Técnica los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos, que ésta le solicite, de conformidad con lo señalado en el artículo 119, fracción IV del Código."

En ese contexto, si bien es cierto que los partidos políticos de acuerdo a lo previsto en los artículos 55, fracción III del Código de la materia y 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, puede distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucran dos o más campañas de candidaturas locales, de la siguiente manera: a) Por lo menos el 40% del importe de dichas erogaciones serán distribuidos o prorrateados de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y b) El 60% restante del importe de dichas erogaciones, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

criterios y bases que cada partido político adopte. Dichos criterios se considerarán definitivos y se presentarán junto a los Informes de Campaña. Así como presentar los prorrateos respectivos junto con sus informes de campaña dentro del plazo a que se refiere el numeral citado en primer término. También lo es que **cuando se encuentran sujetos a un procedimiento cuya naturaleza coincide con la de fiscalización**, como el previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, se encuentran obligados a presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando ésta los requiera, los documentos que justifiquen los criterios que aplicaron para la distribución de este tipo de gastos, esto es, el prorrateo de los gastos centralizados y/o erogaciones que beneficiaron a las distintas campañas.

Por consiguiente, contrario a lo que afirma el partido político actor, en el procedimiento de fiscalización especial previsto en el artículo 61 del Código de la materia, cuando la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización lo requiere, en ejercicio de sus atribuciones, para que presente el prorrateo de sus gastos de campaña, por resultar necesario para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación, sí resulta aplicable el numeral 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y, por lo tanto, tiene la obligación de entregarlo en ese momento, sin que sea óbice que aún no venza el plazo para la presentación de su informe de gastos de campaña.

> **"Artículo 100.** Si durante el proceso de fiscalización se determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto, debiéndolo hacer, la Unidad Técnica, lo hará del conocimiento por escrito al partido político o coalición, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y los informes modificados.
>
> Cuando el partido político o coalición no presente la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Unidad Técnica realizará los cálculos y ajustes correspondientes como sigue:
>
> a) Si el gasto beneficia a todas las candidaturas se distribuirá de acuerdo al criterio seguido para este tipo de gastos por el partido político o coalición para los gastos centralizados; y
>
> b) Si el gasto beneficia sólo algunas de las candidaturas, se distribuirá entre éstas en forma igualitaria."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Consecuentemente, si durante el proceso de fiscalización la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización determinara que el partido político o coalición no realizó el prorrateo de algún gasto de campaña que involucra dos o más candidaturas locales como en la especie aconteció, lo hará de su conocimiento por escrito, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación presente las pólizas contables de los ajustes correspondientes, el criterio de prorrateo que siguió y, en su caso, los informes modificados y si el partido político no atiende el requerimiento respectivo, la autoridad tiene atribuciones para actuar, como en el caso lo hizo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo, inciso b) de dicho artículo; esto es, distribuir el 100% cien por ciento del importe de las citadas erogaciones de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas.

En la especie, ha quedado acreditado –según lo expuesto en párrafos anteriores- que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización requirió hasta en tres ocasiones al Partido Acción Nacional para que presentara diversa documentación relacionada con los gastos de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, entre dicha documentación le requirió que presentara los criterios de prorrateo correspondientes a las erogaciones que beneficiaron a las distintas candidaturas. No obstante, el Partido Acción Nacional no los entregó.
Por lo tanto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización actuó conforme a Derecho al realizar el cálculo (prorrateo) de los gastos de campaña centralizados y de las erogaciones que involucran dos o más campañas de candidaturas locales, con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **al haber distribuido el 100% cien por ciento de los montos determinados** en los treinta y un apartados que comprende el considerando décimo (páginas 76 a 108) del dictamen impugnado y que constituyen la materia del agravio en estudio, **de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones.**

De ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio del partido político actor estudiados en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relativos a la indebida motivación de esta parte del dictamen analizado, los mismos son **parcialmente fundados**.

Ello es así, ya que de la sola lectura de la descripción que la autoridad responsable hace de los documentos descritos en los treinta y un apartados mencionados, se advierte que las razones que expone para determinar que los “testigos de propaganda”, beneficiaron a diversas candidaturas federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, pues no describe los elementos mínimos necesarios que permitan identificar por qué la propaganda descrita en tales apartados benefició a las candidaturas que menciona; sólo hace una descripción de las facturas o documentos que recabó, el importe que amparan y el tipo de propaganda que respaldan, pero sin describirla al grado que permita comprender con claridad cuál o cuáles campañas o candidatos se vieron beneficiadas con la misma, y por qué el prorrateo realizado entre esos candidatos es el correcto.

Por otra parte, también resulta **parcialmente fundado** el agravio del partido político actor, consistente en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización violó en su perjuicio la garantía de audiencia, toda vez que los documentos descritos en los treinta y un apartados del considerando décimo que sirvieron de base para determinar el rebase en el tope de gastos de campaña, fueron allegadas al procedimiento de manera unilateral, sin otorgarle el derecho de contracción, a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Ello es así, porque si bien es cierto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009 de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve, respectivamente, requirió al Partido Acción Nacional de diversa documentación necesaria para la investigación de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y comunicó los errores y observaciones detectadas durante dicha investigación, también lo es que no dio vista al citado partido con la totalidad de la documentación descrita en los treinta y un apartados mencionados, a fin de que éste tuviera la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, el artículo 61, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal dispone que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización **notificará** al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Es evidente que para que el partido político esté en posibilidad de aclarar o rectificar los errores u observaciones debe contar con los elementos de prueba en que la autoridad está sustentando tales errores u observaciones, pues de lo contrario, no estaría en posibilidad de emprender una defensa completa a través de las aclaraciones o rectificaciones atinentes.

En ese sentido, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

y uno de julio de dos mil nueve hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional los errores detectados en la investigación, siendo las siguientes:

"1. Como resultado del análisis de la documentación relativa a la propaganda electoral, derivada de los recorridos de inspección en la vía pública; de los monitoreos en medios impresos, internet y cines, así como la proporcionada por las personas físicas y morales inscritas en el "Catálogo de Proveedores de Bienes y Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las Campañas Electorales locales del año 2009", a favor de los Partidos Políticos y candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, realizados durante el periodo de mayo a junio de 2009, por el personal de los Órganos Desconcentrados y de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia, y Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como la aportada por el Partido de la Revolución Democrática, promovente de la solicitud de investigación, **se detectaron testigos relativos a la propaganda a favor del C. Carlos Orvañanos Rea**, como candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, mismos que se integran en el **anexo 1** y por los cuales se requiere al Instituto Político proporcione la documentación comprobatoria del gasto, así como la justificativa que acredite el pago, la recepción y distribución de la propaganda y los testigos respectivos, con base en lo dispuesto en el artículo 26, fracción VII en relación al 61, fracciones VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

(se transcriben)

2. Como resultado del análisis de la documentación relativa a la propaganda electoral, derivada de los recorridos de inspección en la vía pública; de los monitoreos en medios impresos, internet y cines, así como la proporcionada por las personas físicas y morales inscritas en el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán Utilizar en las Campañas Electorales locales del año 2009", a favor de los Partidos Políticos y candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, realizados durante el periodo de mayo a junio de 2009, por el personal de los Órganos Desconcentrados y de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Transparencia, y Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, **se detectaron testigos relativos a propaganda**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

institucional a favor del Partido Acción Nacional; mismos que se integran en el **anexo 2** y por los cuales se requiere al Instituto Político proporcione la documentación comprobatoria del gasto, así como la justificativa que acredite el pago, la recepción y distribución de la propaganda, los formatos "PGCCL-PRORRATEO GASTOS CENTRALIZADOS CAMPAÑAS LOCALES" y "PGCLF- PRORRATEO GASTOS QUE BENEFICIAN CAMPAÑAS LOCALES Y FEDERALES", así como los testigos respectivos, con base en lo dispuesto en el artículo 26, fracción VII en relación con el 61, fracciones VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

(se transcriben)

3. No obstante que con fundamento en el artículo 61, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, le fue requerida mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 de fechas 17 y 27 de julio de 2009 respectivamente, el Partido Político no proporcionó la totalidad de la información y documentación que se relaciona en el **anexo 3,** incumpliendo con lo establecido en el artículo 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

(se transcriben)

4. Derivado de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática anexas a la solicitud de investigación a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, **se determinaron 27 fotografías por la pinta de bardas** (ver integración en el **anexo 4**), que no fueron correspondidas con la relación y testigos presentados por el Partido Político mediante la póliza de egresos 4 de fecha 17 de junio de 2009 y la factura 027 de fecha 15 del mismo mes y año del proveedor C. María Cristina Covarrubias Ahedo por el importe de $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), la cual acredita el gasto por la pinta de 112 bardas, por lo que el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

(se transcribe)

5. Derivado del análisis a las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática anexas a la solicitud de investigación a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, **se desprendió propaganda consistente en una lona con fondo de color naranja con la fotografía del candidato C. Carlos Orvañanos Rea**, por las que el Partido Acción Nacional, no presentó documentación que acredite el gasto, incumpliendo con

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:
>
> (se transcriben)
>
> Una vez notificados, los errores u omisiones que a la fecha han sido detectados, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, le solicita a usted que por su apreciable persona el Partido Político, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes.
>
> Apercibido que de no hacerlo en un plazo de cinco días naturales, se pondrán considerar en el Dictamen respectivo sin perjuicio de que puedan surgir otras observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal."

Con base en los errores notificados al Partido Acción Nacional y derivado del análisis de los "testigos" que le fueron entregados junto con el oficio de mérito, descritos en los anexos señalados en el mismo, los cuales obran en copia certificada a fojas 224 a 273 del cuaderno accesorio I, se puede concluir válidamente que de los documentos descritos en los treinta y un apartados del considerando décimo del dictamen impugnado, el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad, con los testigos que le fueron entregados, de pronunciarse solamente con relación a las siguientes:

Del apartado 1: Facturas 17060, 17052, 17051 y 17042 de fecha diez de junio de dos mil nueve, de *"Isa Corporativo, SA de CV",* relativas a propaganda electoral fijada en el metro, que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, por un monto total de $1,444,839.04 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 MN), visibles a fojas 837 a 879 del cuaderno accesorio I.

Del apartado 2: Facturas 1238 y 1256 de fechas primero y diecisiete de junio de dos mil nueve respectivamente, de "Servicios Administrativos Vikher, SA de CV", correspondiente a propaganda electoral consistente en el diseño de página web que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, por un monto total de $833,270.45 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos 45/100 MN), visibles a fojas 882 a 887 del cuaderno accesorio I.

En ambos casos, si bien es cierto que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no entregó copia de las facturas al Partido Acción Nacional cuando le notificó los errores, también lo es que si le entregó copia de los testigos que amparan el pago de esas facturas, por lo que es válido concluir que contó con los elementos necesarios para hacer las aclaraciones pertinentes; sobre todo si se toma en cuenta que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, éstos tienen la obligación de registrar contablemente los gastos y respaldarlos *"con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como la que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago."*

De tal forma que al tener a la vista la copia de los testigos que amparan los servicios o bienes contratados, es evidente que no se le dejó en estado de indefensión, pues estuvo en oportunidad de acudir a las facturas y testigos que debe conservar en sus archivos y, con base en ello, hacer las aclaraciones que estimara pertinentes.

En cambio, con relación al resto de los documentos, descritos en los apartados enumerados del 3 (tres) al 31 (treinta y uno), del considerando décimo del dictamen combatido, páginas 78 a 108, el agravio en estudio es **fundado**, ya que del análisis de las actuaciones que integran el expediente de investigación, no se advierte que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización haya notificado los errores relativos a los mismos, a fin de que el Partido Acción Nacional hubiere hecho las aclaraciones pertinentes.

VIGÉSIMO TERCERO. Estudio del agravio octavo.

El partido político actor menciona que le causa agravios los razonamientos vertidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el considerando octavo del dictamen controvertido, por cuanto hace a la cotización del evento del cierre de campaña; con lo cual tomó en cuenta elementos que no debían haberse considerado como gastos de campaña del entonces candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Refiere, que ante la eventualidad de que este órgano jurisdiccional determine acreditada la existencia de ese evento de campaña, irroga perjuicios al Partido Acción Nacional la cotización que la autoridad fiscalizadora fijó respecto del mismo, pues para tal fin consideró las facturas que obtuvo de distintos proveedores, sin que otorgara oportunidad al investigado de asumir una posición frente a tales documentos, violando en forma flagrante su garantía de audiencia y defensa.

En ese contexto, menciona que la citada Unidad Técnica Especializada de Fiscalización señaló como costo del cierre de campaña, la cantidad de $102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que resultó de sumar tres facturas proporcionadas, una por Bañomóvil Sanitarios Portátiles, y dos por Raúl Diez-Gutiérrez Flores, omitiendo considerar que tales documentos son de carácter privado y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

elaborados en forma unilateral por terceros, no corroborados en forma alguna por mi representado.

Que no obstante lo anterior, la responsable les otorgó valor probatorio como si se tratara de documentales públicas, pues aun y cuando no lo manifiesta expresamente, así fue, en tanto que da por cierto, sin mayor razonamiento, las cantidades y conceptos consignados en tales documentos, denotándose así la indebida valoración probatoria en que incurrió, pues es inconcuso que tales documentos no pueden tener valor probatorio pleno, como si se tratara de documentales públicas, porque se trata de facturas provenientes de particulares, que para generar efectos probatorios fehacientes debieron ser perfeccionados o corroborados con otros elementos de prueba, tal como lo exigen los criterios emitidos por los tribunales federales, los cuales cita en su escrito de demanda.

Que en razón de lo anterior, aduce el instituto político, los documentos privados han de ser perfeccionados, pues de otra manera no pueden surtir plenos efectos, cuestión que no sucedió en la especie, además de que la responsable ni siquiera le dio oportunidad de adoptar alguna posición respecto a los mismos, como su objeción o reconocimiento, lo cual lo dejó en estado de indefensión, pues asumiendo una conducta parcial, la responsable se conformó con documentos creados en forma unilateral por terceros ajenos a la controversia, vedándole la oportunidad de aceptarlos o negarlos.

Por otra parte, el partido político actor refiere que, *"suponiendo sin conceder que existiera un rebase a los topes de gastos de campaña"*, éste no sería determinante en términos del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal para decretar la nulidad de la elección, para lo cual, expone una serie de argumentos por los que en su concepto no se acredita el aspecto de la determinancia en la elección de mérito.

Este Tribunal considera que el presente agravio es **inoperante** en parte, e **inatendible** en otra, por las razones siguientes:

Como se mencionó en párrafos anteriores, este Tribunal ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Así también lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:

> "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** (Se transcribe)

Es por ello que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios al principio de legalidad.

En la especie, el partido político actor menciona que los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el considerando octavo del dictamen impugnado, mediante los cuales cuantifica el evento de cierre de campaña le causa agravio, porque en violación de su garantía de audiencia dio valor probatorio pleno a tres facturas, no corroboradas de forma alguna por dicho partido.

El instituto político enjuiciante parte de una premisa errónea, consistente en que la autoridad responsable sustenta la cuantificación del gasto de campaña en tres facturas, a las que por sí solas les otorgó valor probatorio pleno, no obstante ser documentales privadas, sin haberle otorgado la garantía de defensa para pronunciarse en relación con ellas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que en el considerando octavo del dictamen impugnado, la autoridad responsable efectivamente determinó que en el evento de cierre de campaña para jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos solamente había elementos para cuantificar $102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), no obstante que había otros elementos de prueba a los cuales no les concedió el valor que pretendía el solicitante de la investigación, como lo es una cotización presentada por el denunciante, expedida al parecer, por el grupo musical “La emboscada”, el cual quedó acreditado participó en el cierre de campaña citado, la cual reportaba un monto de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Como sustento de su determinación, la responsable expresó los argumentos que a continuación se transcriben:

> “...

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Mención especial, merece en este rubro, la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, ya que el mismo se encuentra relacionado con las probanza original B) y supervenientes C), G), H) e I) ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto es de considerarse que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal, requirió mediante oficio No. IEDF/UTEF/1384/2009 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, la documentación comprobatoria del gasto, así como la justificativa que acreditara el pago, recepción y distribución de la propaganda y los testigos respectivos que se integraban como Anexo 1 (Uno) del ocurso de referencia, el cual en la parte que nos interesa solicitaba la información de renta de equipo del evento de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea y en Anexo 3 (Tres) solicitaba en sus puntos11 (once) y 18 (dieciocho), la totalidad de los contratos formalizados durante y para la campaña del 2009 y la órdenes de compra, pedidos, requisiciones, cotizaciones, remisiones o recibos de proveedores o prestadores de servicio que hayan amparado los gastos de campaña para la promoción, lo que en especie no sucedió.

De igual forma, es de hacerse notar que al investigado Partido Acción Nacional, se le corrió traslado con oportunidad de las constancias documentales y técnicas, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil nueve, notificado de manera personal el treinta y uno de julio del mismo año, con la finalidad de que se pronunciara respecto de tales constancias, sin embargo en su contestación a la vista que se le dio, no se pronunció respecto al acto de cierre de campaña de veintisiete de junio de dos mil nueve, celebrado en la explanada de la delegación Cuajimalpa de Morelos.

En base a lo anterior, y con fundamento en la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través de los artículos 61 y 119 del Código de la materia, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada. Sirva de apoyo a lo manifestado la tesis jurisprudencial ya referida en el presente Dictamen bajo el rubro '**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS**'.

Así las cosas, el seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, se constató ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve, a este respecto, derivado de la audiencia de desahogo que nos ocupa, se constató que se hizo uso de diversos elementos para la celebración del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, entre otros la participación de la agrupación musical identificada como 'La Emboscada Musical', existencia de equipo de sonido, ubicación de dos sanitarios, distribución de playeras, lonas y templetes, entre otros, audiencia en la cual en el uso de la palabra por parte del Partido Acción Nacional investigado que obra a foja 567

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

(quinientos sesenta y siete), no manifestó negativa alguna respecto de la existencia del evento en cuenta.

La anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba Testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.

Por lo que hace a las diligencias desplegadas por la autoridad derivada de la facultad para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se solicitó la información de la participación de los ciudadanos Gabriel Roa Sánchez, Ninel Herrera Conde, José Sulaimán Chagnon y a 'La Emboscada', Escenika Producciones, SA de CV y a la Estación de Radio 'La Z', en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hace constar que aún cuando los traslados y notificaciones de los mismos, se realizaron en estricto apego a derecho, al cierre de la instrucción instruida por la Comisión de Fiscalización, con fecha siete de agosto de dos mil nueve solo se cuenta con respuesta presentada por parte del ciudadano Álvaro Fajardo de la Mora, quién se ostentó como representante de la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la Estación de Radiodifusión Comercial XEQR-FM (La Z), de México D.F., en el cual realiza una serie de manifestaciones respecto de la indagatoria de referencia, en la que refiere que no realizó participación alguna y/o transmisión alguna respecto de dicho evento.

Visto lo anterior, es de considerarse que a partir de la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, cuya naturaleza probatoria es reconocida en el artículo 61 fracción II, inciso g, numeral 5, del Código Electoral del Distrito Federal y de su adminiculación con la prueba técnica desahogada y con la testimonial del C. César Gonzalo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

López Ramos, y de no haberse negado la celebración del evento en cuenta ni proporcionado información alguna, aún cuando le fue requerida al Partido Investigado, esta autoridad considera que se encuentra ante la existencia de un hecho notorio y probado que obliga a su cuantificación en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el desarrollo de la conducta desplegada evidentemente forma parte de los elementos que deben ser incluidos dentro de los topes de gastos. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro es **HECHO NOTORIO SU APRECIACIÓN**, cuyo contenido fue citado con anterioridad y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, no obstante que en el expediente de cuenta se identifica documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente: '*Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: 'LA EMBOSCADA DE MÉXICO' PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)',* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado y de los cuales quedo acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados:

CONCEPTO	CANTIDAD	PROVEEDOR	IMPORTE
SANITARIOS PORTÁTILES	2	BAÑOMÓVIL, SANITARIOS PORTÁTILES 55-65-82-01	$2,300.00
ESCENARIO	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	$30,000.00
CONJUNTO MUSICAL	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	$70,000.00

En este sentido, es de tomar en cuenta que los gastos mencionados por un importe de $102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) se encuentran registrados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como se observa, la autoridad responsable expuso una serie de argumentos que no son combatidos por el partido político actor y, por lo mismo, deben seguir rigiendo el sentido del dictamen combatido, tales como los que ha continuación se destacan, mismas que dan sustento a su determinación:

• Se tomó en cuenta una confirmación de operaciones que el proveedor "Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V." con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, la cual está relacionada con las pruebas *"original B)"* y *"supervenientes C), G), H) e I)"* ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas a que se refiere la responsable se encuentran descritas en el considerando quinto del mismo dictamen, y en ese mismo considerando se pronunció con relación al valor probatorio que les otorgaría. Por lo que a continuación se transcriben las pruebas y la valoración que de ellas hizo dicha autoridad.

> **"B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, constituida por copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009.
>
> Por cuanto hace a estas pruebas, atento a que las mismas obran en poder de esta autoridad se clasifican como documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, otorgándoseles valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
>
> **C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, formada por el Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10077, inscrita en el Libro 194, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal;
>
> Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa a la celebración del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

Así las cosas, solo hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

G) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente por tres cotizaciones de cinco de julio del presente año, suscritas por el ciudadano Luis Alejandro Loera Chávez Delgado, representante legal de la empresa con razón social 'Tipos Futura, SA de CV'.

Por cuanto hace a las pruebas E, F y G éstas deben ser estimadas como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ahora bien en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal a las mismas se les otorga un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

H) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto en el que se contienen cinco fotografías y doce videos,

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, ya que conforme al artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad.

Al respecto, su desahogo tuvo verificativo en las instalaciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el seis de agosto del año en curso, misma que será analizada en el apartado correspondiente de este Dictamen.

A tal probanza debe concedérsele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, motivo por el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar un mayor grado de fuerza probatoria, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

(se transcribe)

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

I) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a las grabaciones de audio y de video contenidas en el disco compacto descrito en el numeral que antecede.

Esta prueba al guardar relación directa con la probanza relativa a la prueba técnica, al referirse al desahogo que por naturaleza de la prueba ofrecida desplegó esta autoridad el seis de agosto de dos mil nueve, correrá la misma suerte de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.”

- Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal, requirió mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve, la documentación comprobatoria del gasto, así como la justificativa que acreditara el pago, recepción y distribución de la propaganda y los testigos respectivos que se integraban como Anexo 1 (uno) del ocurso de referencia, el cual en la parte que nos interesa **solicitaba la información de renta de equipo del evento de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea** y en Anexo 3 (Tres) solicitaba en sus puntos 11 (once) y 18 (dieciocho), la totalidad de los contratos formalizados durante y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

para la campaña del dos mil nueve y las órdenes de compra, pedidos, requisiciones, cotizaciones, remisiones o recibos de proveedores o prestadores de servicio que hayan amparado los gastos de campaña para la promoción, **lo que en la especie no sucedió.**

• Que al Partido Acción Nacional, se le corrió traslado con oportunidad de las constancias documentales y técnicas, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil nueve, notificado de manera personal el treinta y uno de julio del mismo año, con la finalidad de que se pronunciara respecto de tales constancias, sin embargo en su contestación a la vista que se le dio, no se pronunció respecto al acto de cierre de campaña de veintisiete de junio de dos mil nueve, celebrado en la explanada de la delegación Cuajimalpa de Morelos.

• Que derivado de lo anterior, y con fundamento en la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través de los artículos 61 y 119 del Código de la materia, la autoridad responsable siguió con su propio impulso la investigación, pues tales normas legales le otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

• Que así las cosas, el seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, en la que **se constató**, ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve. Asimismo, **se constató** que se hizo uso de diversos elementos para la celebración del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, entre otros **la participación de la agrupación musical identificada como "La Emboscada Musical"**, existencia de equipo de sonido, ubicación de **dos sanitarios**, distribución de playeras, lonas y templetes, entre otros.

• Que en esta audiencia en el uso de la palabra por parte del Partido Acción Nacional investigado no manifestó negativa alguna respecto de la existencia del evento en cuenta.

• Que la anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.

• Que por lo que hace a las diligencias desplegadas por la autoridad derivada de la facultad para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se solicitó la información de la participación, entre otros, de "La Emboscada", en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

• Que no obstante que en el expediente de cuenta se identifica la documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente: "*Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: "LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)",* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a Derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, **procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado** y de los cuales quedó acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados: (los comprendidos en el cuadro de la transcripción del considerando octavo realizada párrafos atrás, que arrojan una cuantificación de $102,300.00).

De los argumentos utilizados por la responsable en la parte del dictamen que interesa, los cuales no controvierte el partido político actor, se desprende que se le dio la oportunidad de defensa a éste para que se pronunciara con relación al evento de cierre de campaña en comento y ofreciera las pruebas que tuviera para justificar los gastos erogados.

Al respecto, el citado partido político fue omiso y no proporcionó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la información y documentación relativa a los egresos con motivo de tal evento de campaña.

Así las cosas, y dada la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, explicada al momento de analizar el agravio quinto del escrito

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de demanda del enjuiciante, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias para mejor proveer y poder cuantificar los gastos del cierre de campaña que quedaron comprobados con las pruebas mencionadas.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad responsable no requirió al partido político actor la corroboración de las facturas en que sustenta su determinación, ello no es suficiente para revocar el acto impugnado, pues en el caso concreto, dicho partido tuvo en todo momento conocimiento de la investigación de los gastos del cierre de campaña, y a pesar de que fue requerido para entregar la documentación que le requirió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, hizo caso omiso, incumpliendo con ello su obligación prevista en el artículo 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo cual, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se vio en la necesidad de realizar las diligencias para mejor proveer que consideró necesarias, a fin de emitir la determinación que estimó pertinente, la cual, como se dijo, no sólo se sustenta en la valoración aislada de las tres facturas citadas, sino de la adminiculación que realiza de los elementos de convicción señalados en el propio considerando octavo y que han quedado transcritos con antelación, así como con base en todos y cada uno de los argumentos señalados; todo lo cual, al no haber sido controvertido por el enjuiciante deben seguir rigiendo el sentido del dictamen en la materia del agravio.

Aunado a lo anterior, el partido político actor al presentar la demanda que dio origen al juicio electoral que ahora se resuelve, tuvo la oportunidad de desvirtuar, en su caso, lo dictaminado por la responsable mediante el ofrecimiento de las pruebas que estimara conducentes; sin embargo, no aportó elemento de prueba alguno al respecto.

Como se ha expuesto en los considerandos anteriores de esta resolución, durante la sustanciación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa antes de emitir un acto de privación debe observar la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones, condición que se satisface por medio de la adecuada notificación que se haga al partido político, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos.

En el caso, el instituto político enjuiciante aduce que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización violó en su perjuicio la garantía de audiencia, toda vez que en relación con las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

facturas que obtuvo de los proveedores "Bañomóvil Sanitarios Portátiles" y "Raúl Diez-Gutiérrez Flores", que le sirvieron como base para cuantificar el evento de cierre de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, no le otorgó la oportunidad de asumir una posición frente a tales documentos, violando en forma flagrante su garantía de audiencia y defensa.

En ese contexto, es **inoperante** el agravio planteado por el partido político actor, porque: no está encaminado a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al determinar en el considerando octavo del dictamen impugnado la cuantificación del cierre de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos; no hace patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios al principio de legalidad; y no aporta elemento alguno que desvirtúe lo sostenido por aquélla, no obstante que tuvo oportunidad para ello en la presentación de este medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos del partido político actor, relativos a que, *"suponiendo sin conceder que existiera un rebase a los topes de gastos de campaña"*, éste no sería determinante en términos del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal para decretar la nulidad de la elección; los mismos son **inatendibles**, pues no se encuentran dirigidos a combatir ni el acuerdo ni el dictamen que constituyen los actos impugnados en el presente medio de impugnación.

B. En el siguiente considerando se estudiará el agravio que expone el Partido de la Revolución Democrática en el juicio electoral TEDF-JEL-107/2009.

VIGÉSIMO CUARTO. Estudio del agravio único.

El Partido de la Revolución Democrática refiere que el acto impugnado se aparta de los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de lo previsto en el artículo 61, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a la valoración de pruebas, pues si bien es cierto, la autoridad electoral determinó en el dictamen impugnado un rebase del tope en los gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional en la elección que nos ocupa, no menos cierto lo es, que **fue omisa en valorar la totalidad de elementos que obran integrados en el expediente IEDF-CF-INV/011/2009.**

Refiere haber exhibido entre las pruebas supervenientes, la técnica integrada por una video grabación para acreditar el evento de cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea, así como los bienes adquiridos y/o arrendados, los servicios contratados, con base en los cuales, poder

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

determinar los gastos totales de dicho evento, los que se encuentran sujetos a tope de gastos de campaña. De la reproducción de dicho video, a simple vista se observa la distribución de camisetas en el evento como propaganda utilitaria, la instalación y utilización de un ring de box, así como la presencia de personalidades como José Sulaimán Chagnon, Ninel Herrera Conde y el grupo "La Emboscada", elementos que obran en autos y que bajo la instrumental de actuaciones la autoridad electoral debió haber investigado, valorado y cuantificado el costo que representaron.

Agrega el partido político actor que a foja 516 del expediente, obra una cotización de treinta de julio de dos mil nueve, firmada por la "C. Lupita Montiel", de la oficina de la actriz Ninel Herrera Conde, en la que consta que la presentación de dicha persona en un evento, tiene un costo de $260,000.00 (dos cientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), sin impuesto al valor agregado, incluyendo la presentación, equipo de audio, equipo de iluminación, pantalla, sistema de video, efectos especiales, transportación de la artista, del "staff" y del equipo, viáticos y escenario.

Asimismo, señala que a foja 517 del expediente, se aprecia una cotización de treinta y uno de julio del presente año, emitida en Toluca, Estado de México, firmada por el "C. Pascual Ortiz Flores", representante de la empresa con razón social "SKALONA RECORD'S, Marca Registrada" y del grupo de música denominado "La Emboscada de México", en el cual consta que la presentación de dicho conjunto en su evento, tiene un costo de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), sin impuesto al valor agregado, incluyendo equipo de audio, luces, y escenario, con una duración de actuación de dos horas .

Manifiesta el impetrante que por lo que hace a las camisetas distribuidas durante el acto de cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea únicamente se tomaron en cuenta los gastos de aquellas prendas facturadas y reportadas por el partido político investigado. En el caso del grupo musical si bien se acreditó su presencia al cierre de campaña, no se tomó en cuenta la cotización real que obra en autos. Por cuanto al ring de box, el mismo no se valora ni cuantifica en el dictamen aprobado.

En relación con la presencia de la actriz Ninel Herrera Conde, señala la parte actora que no se cuantifica el costo de su presentación, no obstante existir una cotización reciente y el hecho probado de su presencia en el acto de cierre de campaña. En este caso, la responsable debió tomar el criterio de que aun y cuando la misma actriz manifestara que había acudido como militante del Partido Acción Nacional, y hubiese amenizado el evento como una aportación gratuita en especie, conforme al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debió tenerse en cuenta el costo de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

su aportación y sujetarlo a los límites de las aportaciones de militantes o simpatizantes a los partidos políticos, lo que no fue cuantificado por la responsable.

En este contexto, la responsable únicamente sumó a los gastos sujetos a tope, aquellas erogaciones reportadas y facturadas por el Partido Acción Nacional, de modo que no siguió debidamente el principio inquisitivo para determinar el costo real y total de aquellos gastos no reportados, correspondientes a bienes o servicios personales, y al estar comprobada en autos su adquisición o contratación, la autoridad electoral debió considerarlo para sumarlos a los gastos sujetos a tope.

Considera el justiciable que la autoridad electoral responsable únicamente se circunscribió al análisis de la documentación que obraba en sus archivos con motivo de la solicitud de investigación.

Finalmente, señala que al no haberse pronunciado la responsable respecto de dichas documentales, y al no haber argumentado la razón por la que dejó de valorarlas, solicita a este órgano jurisdiccional que valore y cuantifique todos los egresos que fueron destinados para el cierre de campaña de Carlos Orvañanos Rea, y en plenitud de jurisdicción modifique el dictamen que se impugna.

El agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática es **infundado en parte e inoperante en otra**, por las razones que a continuación serán expuestas:

El instituto político enjuiciante parte de la premisa errónea, consistente en que en el expediente de investigación integrado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización quedaron acreditados plenamente todos y cada uno de los hechos que denunció y formaron parte de esa investigación.

Ello es así, porque en el considerando octavo del dictamen impugnado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

> "...
> Así las cosas, el seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, se constató ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve, a este respecto, derivado de la audiencia de desahogo que nos ocupa, se constató que se hizo uso de diversos elementos para la celebración del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, entre

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

otros la participación de la agrupación musical identificada como 'La Emboscada Musical', existencia de equipo de sonido, ubicación de dos sanitarios, distribución de playeras, lonas y templetes, entre otros, audiencia en la cual en el uso de la palabra por parte del Partido Acción Nacional investigado que obra a foja 567 (quinientos sesenta y siete), no manifestó negativa alguna respecto de la existencia del evento en cuenta.

La anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba Testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.
Por lo que hace a las diligencias desplegadas por la autoridad derivada de la facultad para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se solicitó la información de la participación de los ciudadanos Gabriel Roa Sánchez, Ninel Herrera Conde, José Sulaimán Chagnon y a 'La Emboscada', Escenika Producciones, SA de CV y a la Estación de Radio 'La Z', en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hace constar que aún cuando los traslados y notificaciones de los mismos, se realizaron en estricto apego a derecho, al cierre de la instrucción instruida por la Comisión de Fiscalización, con fecha siete de agosto de dos mil nueve solo se cuenta con respuesta presentada por parte del ciudadano Álvaro Fajardo de la Mora, quién se ostentó como representante de la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la Estación de Radiodifusión Comercial XEQR-FM (La Z), de México D.F., en el cual realiza una serie de manifestaciones respecto de la indagatoria de referencia, en la que refiere que no realizó participación alguna y/o transmisión alguna respecto de dicho evento.

Visto lo anterior, es de considerarse que a partir de la confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, cuya naturaleza probatoria es reconocida en el artículo 61 fracción II, inciso g, numeral 5, del Código Electoral del Distrito Federal y de su adminiculación con la prueba técnica desahogada y con la testimonial del C. César Gonzalo López Ramos, y de no haberse negado la celebración del evento en cuenta ni proporcionado información alguna, aún cuando le fue requerida al Partido Investigado, esta autoridad considera que se encuentra ante la existencia de un hecho notorio y probado que obliga a su cuantificación en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el desarrollo de la conducta desplegada evidentemente forma parte de los elementos que deben ser incluidos dentro de los topes de gastos. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro es **HECHO NOTORIO SU APRECIACIÓN**, cuyo contenido fue citado con anterioridad y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, no obstante que en el expediente de cuenta se identifica documental de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante el cual se lee el texto siguiente: '*Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: 'LA EMBOSCADA DE MÉXICO' PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)',* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, esta autoridad electoral, en estricto apego a derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado y de los cuales quedo acreditada su existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con los siguientes resultados:

CONCEPTO	CANTIDAD	PROVEEDOR	IMPORTE
SANITARIOS PORTÁTILES	2	BAÑOMÓVIL, SANITARIOS PORTÁTILES 55-65-82-01	$2,300.00
ESCENARIO	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	$30,000.00
CONJUNTO MUSICAL	1	RAÚL DIEZ-GUTIERREZ FLORES "EVEN PRO" 55-75-34-67	$70,000.00

En este sentido, es de tomar en cuenta que los gastos mencionados por un importe de $102,300.00 (ciento dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) se encuentran

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

registrados en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de esta Unidad Técnica a que se hace referencia en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen."

Como se observa, de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, que dan sustento a su determinación, destacan los siguientes:

- Se tomó en cuenta una confirmación de operaciones que el proveedor Omega Congreso y Convenciones S.A. de C.V. con número de Registro IEDF PO322-S, realizó respecto del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea, la cual está relacionada con las pruebas *"original B)"* y *"supervenientes C), G), H) e I)"* ofrecidas justamente por el Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas a que se refiere la responsable fueron descritas en el considerando quinto del mismo dictamen, y en el mismo se les otorgó valor probatorio. Por lo que a continuación se transcriben las pruebas que en la especie interesan y la valoración que de ellas hizo la autoridad.

"…
C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, formada por el Primer Testimonio Notarial de la escritura número 10077, inscrita en el Libro 194, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, expedida por el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal;

Por cuanto hace a esta prueba, toda vez que, el contenido del instrumento notarial que nos ocupa se refiere a la declaración testimonial relativa a la celebración del evento de cierre de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que versa sobre declaraciones que constan en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, la citada probanza de conformidad con el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral debe ser reconocida como testimonial.

Así las cosas, solo hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

H) LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto en el que se contienen cinco fotografías y doce videos,

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, ya que conforme al artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad.

Al respecto, su desahogo tuvo verificativo en las instalaciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el seis de agosto del año en curso, misma que será analizada en el apartado correspondiente de este Dictamen.

A tal probanza debe concedérsele valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, motivo por el cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar un mayor grado de fuerza probatoria, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

(se transcribe)

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

I) LA INSPECCIÓN OCULAR, relativa a las grabaciones de audio y de video contenidas en el disco compacto descrito en el numeral que antecede.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Esta prueba al guardar relación directa con la probanza relativa a la prueba técnica, al referirse al desahogo que por naturaleza de la prueba ofrecida desplegó esta autoridad el seis de agosto de dos mil nueve, correrá la misma suerte de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal."

• El seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, en la que **se constató**, ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve. Asimismo, **se constató** que en dicho evento **participó la agrupación musical identificada como "La Emboscada Musical"**.

• Que la anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.

• No obstante que en el expediente de cuenta se identifica la cotización de treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se señala que: "*Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical:"LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)",* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, por lo que esa autoridad electoral, en estricto apego a Derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, **procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado,** cuya existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, quedó acreditada con los siguientes resultados: (los comprendidos en el cuadro de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

transcripción del considerando octavo realizada párrafos atrás, que arrojan una cuantificación de $102,300.00).

Así, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se vio en la necesidad de realizar las diligencias para mejor proveer que consideró necesarias, a fin de emitir la determinación que estimó pertinente, la cual, como se dijo, no sólo se sustenta en el desahogo de la prueba técnica, sino en su adminiculación con los elementos de convicción señalados en el propio considerando octavo y que han quedado transcritos con antelación, así como con base en todos y cada uno de los argumentos señalados.

De lo anterior, se advierte que en los autos del expediente de investigación, con el desahogo de la inspección ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, desahogada el seis de agosto de dos mil nueve, **no se acreditó** la participación de Ninel Herrera Conde en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea. De tal suerte que si no quedó acreditada su participación es evidente que la autoridad no estaba obligada a valorar la documental que refiere el partido político actor.

Por lo que si el partido político actor considera que sí participó dicha ciudadana debió combatir, a través del presente agravio, los argumentos de la responsable antes citados, por lo que al no haberlo hecho así, estos deben seguir rigiendo el sentido del dictamen en la materia del agravio.

No pasa desapercibido que consta en el expediente de mérito un escrito signado al parecer por Ninel Herrera Conde, con sello de recibido en el Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha “2009 AGO 14 PM 12:09”, el cual evidentemente no fue valorado por la responsable porque el cierre de instrucción de la investigación de mérito lo decretó el siete de agosto. Asimismo, que el actor no expone argumento alguno del que se desprenda que tal documento debió haber sido considerado en el dictamen, no obstante su presentación posterior al cierre de instrucción. Circunstancia adicional para considerar inoperante el agravio.

Lo mismo ocurre con los agravios relativos a que la autoridad no cuantificó el ring utilizado en el referido cierre de campaña, pues de los argumentos expuestos por la responsable no se desprende que este hecho haya quedado probado en autos, y el actor no proporciona mayores datos que permitan a este órgano jurisdiccional corroborar su dicho, tales como qué pruebas aportó o constan en el expediente que no fueron valoradas.

De igual manera, el enjuiciante no dice cuáles prendas, distintas a las facturadas por el Partido Acción Nacional, tenía que haber cuantificado la responsable en el dictamen

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

combatido, o por qué tenía la obligación de hacerlo. Esto es, no aporta elementos de prueba ni argumentativos que demuestren la existencia de determinado número de prendas distribuidas en el acto de cierre de campaña, distintas a las que cuantificó la responsable con base en las facturas aportadas por aquél.

Como se observa, tales conceptos de agravio no se encuentran dirigidos a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, pues se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos. De ahí que son inoperantes.

Al respecto, se cita como sustento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.",** citada con antelación.

Ahora, por lo que respecta al concepto de agravio mediante el cual el partido político actor menciona que la autoridad responsable debió haber considerado para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña de referencia, la cotización del grupo musical "La Emboscada", el agravio es infundado, pues al ser una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esas condiciones, esa documental es insuficiente para demostrar los gastos efectuados, en tanto sólo generan indicios leves de su contenido, que al no encontrarse corroborados de manera eficiente con otros medios de convicción, son insuficientes para demostrar lo reportado. Más aún, cuando en la especie el actor no menciona con qué otra prueba, en su caso, tenía que haber sido adminiculada por la responsable.

Consecuentemente no le asiste la razón y es, por tanto, improcedente que este Tribunal proceda a valorar los elementos de prueba que aduce el actor en el agravio de mérito.

VIGÉSIMO QUINTO. Plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado **parcialmente fundados los agravios sexto y séptimo del Partido Acción Nacional en el juicio electoral TEDF-JEL-104/2009** lo procedente sería **revocar** el acuerdo y dictamen impugnado a efecto de que la Unidad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Técnica Especializada de Fiscalización reponga el procedimiento de investigación, dé vista al Partido Acción Nacional con los documentos descritos en el considerando décimo del dictamen impugnado para que esté en posibilidad de hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y, hecho ello, emita otro dictamen y lo ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación.

Sin embargo, tomando en cuenta la urgencia que existe para resolver la presente controversia, porque al estar vinculada con la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos debió haber quedado resuelta a más tardar treinta días antes de la toma de posesión del Jefe Delegacional, lo que ocurrirá el próximo primero de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en relación con el 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; este Tribunal, con fundamento en los artículos 5, 65 y 85 de la Ley adjetiva invocada, **en plenitud de jurisdicción**, procede a emitir la resolución que en derecho corresponda, a la luz del análisis de los agravios que han resultado parcialmente fundados, para lo cual no existe impedimento alguno, ya que el actor, mediante la presentación de la demanda del presente juicio electoral hizo valer su garantía de defensa mediante la exposición de los agravios que estimó pertinentes; contó para ello con todos los elementos que obran en el expediente de investigación, como lo reconoce en su escrito de demanda; no se violan derechos de terceros, pues el Partido de la Revolución Democrática (solicitante de la investigación que culminó con el dictamen de mérito) compareció como tercero interesado, y la autoridad responsable tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino en el informe circunstanciado que obra en autos.

En ese sentido, se **modifica** el considerando décimo del dictamen impugnado, en la parte atinente a la distribución del prorrateo entre las candidaturas beneficiadas con los gastos ejercidos por el Partido Acción Nacional vinculados con el rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea, para quedar en los términos del **cuadro esquemático** que a continuación se inserta, en cuya primera columna se cita el número de los treinta y un apartados, en el orden en que aparecen en el dictamen; en la segunda se identifica la o las facturas que amparan los montos a prorratear y las fojas del expediente en que se encuentran; en la tercera se menciona el nombre del proveedor; en la cuarta, concepto amparado por las facturas; en la quinta, los testigos que describen los bienes o servicios objeto del gasto de campaña; en la sexta, el costo total de los bienes o servicios con IVA (Impuesto al Valor Agregado) incluido; en la séptima se anotan las candidaturas beneficiadas con los bienes y servicios, reportadas por el Partido Acción Nacional; en la octava se precisa el gasto que debe ser considerado

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

para el rebase el tope de gasto de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
1	17060 (foja 837) 17052 (foja 838) 17051 (foja 839) 17042 (foja 840) **Nota: El número de fojas referidas en el presente cuadro corresponden al Cuaderno Accesorio III del expediente TEDF-JEL-104/2009.**	I ISA CORPORATIVO S.A DE C.V.	Contratación e impresión de anuncios en el metro y centrales de autobuses (Iridia Salazar genérico, Iridia Salazar deporte, dos niños y familiar).	EN LAS ESTACIONES DEL METRO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y CENTRALES DE AUTOBUSES SE APRECIAN LAS SIGUIENTES IMÁGENES MISMAS QUE OBRAN DE FOJA 842 A 865. **1.** Tenemos una imagen al lado izquierdo aparece Iridia Salazar vestida con ropa de maternidad y embarazada mostrando su vientre, y en el lado derecho de arriba hacia abajo se observa texto que dice: "Quiero que mi bebé crezca sin drogas. En la lucha contra el crimen, apoyemos al Presidente. Iridia Salazar Medallista Olímpica. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." **2.** Imagen en la cual del lado izquierdo aparece Iridia Salazar vestida con ropa deportiva (uniforme de TAEKWONDO) y embarazada mostrando su vientre, y al lado derecho de arriba hacia abajo se observa el siguiente texto: "Quiero a mi bebé en el deporte, no en las drogas. En la lucha contra el crimen, apoyemos al Presidente. Iridia Salazar Medallista Olímpica. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional." **3.** Imagen en la cual del lado izquierdo aparece una niña y un niño, y al lado derecho de arriba hacia abajo hay texto que dice "Que la droga no les llegue. En la lucha contra el crimen, apoyemos al Presidente. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN. Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional". **4.** Imagen en la cual del lado izquierdo aparece una familia integrada por una niña, un niño, una señora y un señor y al lado derecho de arriba hacia abajo el texto dice "Por su futuro, apoyemos la lucha del presidente contra el crimen. ACCIÓN RESPONSABLE VOTA PAN Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional."	$1'444,839.04	56	$25,800.69
2	1238 (foja 883) 1256 (foja 884)	Servicios Administrativos VIKHER S.A. DE C.V.	Diseño y desarrollo del sitio de Internet www.yaes tiempo.com.mx	A la vista en fojas 885 y 886 se observa un Contrato de prestación de servicios, que celebra por	$833,270.45	56	$14,879.32

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			No. De proveedor ante el IEDF: IEDF-P0284-S	un lado la empresa VIKHER y el Partido Acción Nacional que va de numeración 0 a 2.6, consta de dos hojas. A foja 887 tenemos la imagen de una página electrónica de dirección http://www.yaestiempo.com.mx/ en la cual se observa lo siguiente una imagen virtual de unos edificios así como una calle en la cual hay diecisiete individuos y distribuidos los siguientes textos en la misma: visita www.pandf.org.mx, invita a un amigo a enviar su denuncia, consulta denuncias, ve las respuestas de los candidatos, envía denuncia con tu webcam, ya es TIEMPO… de que en verdad seas escuchado, PAN, envía.			
3	3137 (foja 891) 3138 (foja 896)	GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA, S.A. DE C.V.	Producción, Grabación, Edición, Post-Producción, Locución y Copiado de Spot de TV de 30 segundos de la Campaña – pagina Web, Versión Súper. Versión Radio 30". Versión Radio 20". Campaña Mapa D.F. CLAVE DE PROVEEDOR OTORGADA POR EL IEDF NÚMERO: IEDF-P0030-BS.	**1.** En fojas 892 a la 895, consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A. DE C.V. en siete cláusulas y tres hojas además de anexo 1 (territorio nacional). **2.** En fojas 897 a 900 Consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A. DE C.V. en siete cláusulas y tres hojas además de anexo 1 (territorio nacional). Ambos documentos de fecha 28 de abril de 2009.	$679, 650.00	56	$12,136.60
4	3208 (foja 901)	GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA, S.A. DE C.V.	Producción de Spot para TV de 30 Segundos para la --Campaña Vota por los Candidatos D.F., Versión Sodi. Versión Obdulio. Versión Sodi. Versión Obdulio. CLAVE DE PROOVEDOR OTORGADA POR EL IEDF NÚMERO: IEDF-P0030-BS.	NO EXISTE	$379,500.00	56	$6,776.78
5	0245 (foja 904)	Juya Mobile Media LLC RL (juyá VIDA MOVIL)	SERVICIOS MOVILES	**1.** En fojas 905 a 910, consta un Contrato de prestación de servicios entre el Partido Acción Nacional y Juya Mobile Media LLC RL en doce cláusulas y seis hojas incluyendo el anexo identificado como "A".	$550,000.00	56	$9,821.42
6	8672 (foja 913) 8683 (foja 917) 8697 (foja 920) 8717 (foja 925) 8724 (foja 927) 8736 (foja 930) 8764 (foja 932) 8760 (foja 934) 8681 (foja 936) 8702 (foja 938) 8718 (foja 943) 8765 (foja 946) 8741 (foja 949)	Imprenta abc, S.A.	ETIQUETAS IMPRESAS A 4 X 0 TINTAS SOBRE PAPEL ADHESIVO COUCHE-TAMAÑO 25 X 12 CMS. (3 modelos). VOLANTES IMPRESOS A 4 X 4 TINTAS SOBRE COUCHE DE 135 GRS, TAMAÑO 14 X 21.5 CMS. (8 modelos). VOLANTES IMPRESOS EN PAPEL COUCHE BRILLANTE DE 135 GRS, TAMAÑO ½ CARTA.(1 modelo). POSTALES IMPRESAS A 4 X 1 TINTAS SOBRE COUCHE DE 250 GRS, TAMAÑO	Las primeras tres etiquetas a las que se hace mención se describen de la siguiente manera: **1** Dicen "Apoyemos al Presidente contra el narco, Ya es TIEMPO, www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx, ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". **2** Dicen "Recuperemos nuestra ciudad, Ya es TIEMPO, www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx, ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". **3** Dicen "No más bloqueos viales, Ya es TIEMPO, www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx, ACCION RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN.	$505,321.50	56	$9,023.59

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			14/21.5 CMS. (2modelos). EN LAS FACTURAS SE SEÑALAN COMO DISTINTIVOS LOS SIGUIENTES: RECUPEREMOS LA CIUDAD INSTITUCIONALES APOYEMOS AL PRESIDENTE MEJOR TRANSPORTE JUNTOS RECUPERAREMOS LA CIUDAD IMPRESO INSTITUCIONAL PRESIDENCIALES PROVEEDOR NUM IEDF-P0017-S	(fojas 913 a la 935) De los volantes solo se pondrá el rubro principal, pues el texto que las mismas contienen es considerable: **1** Ya es TIEMPO, De una ciudad sin caos vial. **2** Ya es TIEMPO, DE TUS PROPUESTAS. foja **3** Ya es TIEMPO, Juntos recuperaremos la ciudad. **4** Ya es TIEMPO, DE TUS PROPUESTAS, contenido diferente al punto dos. Foja **5** Ya es TIEMPO, Apoyemos al Presidente contra la delincuencia. Foja **6** Ya es TIEMPO, DE DEVOLVERTE LA TRANQUILIDAD. **7** ¡Ya es tiempo de apoyar al Presidente¡. **8** ¡Ya es tiempo de apoyar al presidente¡ Nuestra propuesta juvenil. (fojas 937 a la 951)			
7	0964 (foja 953) 1019 (foja 1063)	GPO VALLAS S.A. DE C.V.	55 VALLAS SEXTUPLES LUMINOSAS, CATORCENA 12, DEL 2 DE JUNIO AL 15 DE JUNIO EN EL DF. 55 VALLAS SEXTUPLES LUMINOSAS, CATORCENA 13, DEL 16 DE JUNIO AL 29 DE JUNIO EN EL DF. 2307 LONAS DE 1 MTS X 1.50 MTS. LONAS INSTITUCIONALES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CLAVE DE PROOVEDOR: IEDF-P0053-S	El testigo que se proporciona para estas dos facturas son 107 fotografías con la siguiente descripción: "Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCION RESPONSABLE, VOTA este 5 de Julio PAN,www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx (fojas 954 a la 1062)	$720,473.85	56	$12,865.60
8	1046 (foja 1066) 1070 (foja 1067) 1085 (foja 1069) 1101 (foja 1070) 1044 (foja 1071) 1069 (foja 1072) 1039 (foja 1073) 1066 (foja 1074) 1088 (foja 1075) 1067 (foja 1076) 1092 (foja 1078) 1017 (foja 1080) 1068 (foja 1081) 1008 (foja 1082) 1047 (foja 1083)	PUNTO GRAFICO FERNANDO CAMARGO MELLA	Por lo que respecta a las primeras **cinco facturas** son por el concepto de: BOLSAS A 1 X 1 TINTAS EN NON WONS AZUL, Institucionales todas ellas a decir de las facturas. Respecto de la **1069 y 1039** corresponde a playeras tipo polo en color blanco y negro en diferentes números de tinta, institucionales a decir de las facturas. Respecto de la facturas **1066, 1088 y 1067** son por el siguiente concepto, "VOLANTES A 4 X 4 EN COUCHE M/CARTA" LEYENDA "APOYEMOS AL PRESIDENTE". Por lo que hace a la 1092 es por concepto de volantes, posters y boletos, institucionales a decir de la factura. Las facturas restantes son por conceptos de banderas con los siguientes textos: PAN YA ES TIEMPO ACCIÓN JUVENIL LOGOS INSTITUCIONALES.	El testigo para las facturas **1066, 1088 y 1067**, es un volante que dice: Ya es TIEMPO, Apoyemos al Presidente contra la delincuencia, ¿Sabías que en lo que va de este sexenio se han detenido a más de 60 mil narcotraficantes?, ¿Sabías que la Policía Federal ha recuperado más de 6 mil autos robados?, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN, www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx De la factura **1092** se adjunta la imagen de un volante que dice: Recuperemos nuestra ciudad, Ya es TIEMPO, www.yaestiempo.com.mx, www.df.pan.org.mx, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. Respecto de la factura número **1068,** se tienen dos fotografías aportadas ante el TEDF, en la primera de ellas se aprecian dos banderas, la bandera de la parte superior de la foto es de color blanco con formas en color oscuro y texto que dice, "df" y "acción juvenil distrito federal", por lo que respecta a la otra foto la de la parte inferior se observa otra bandera de color blanco con un logotipo que tiene las letras "aj", así mismo esta punteada en color negro y contiene texto que dice: "acción juvenil DF". En la otra fotografía	De este monto $776,505.85 calculado por el IEDF se hizo deducción de $58,650.00 que corresponde al importe de las facturas 1044, 1068 y 1008, que amparan gastos que no deben considerarse de campaña. Por lo que el monto a prorratear es de **$717,855.85**	56	$12,818.85

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			Dichas facturas tienen un texto que señala que son institucionales y otros dicen Apoyemos al presidente N° DE PROVEEDOR IEDF-P0162-BS	aparece una bandera blanca con el logotipo del PAN en color oscuro.			
9	1095 (foja 1084)	PUNTO GRAFICO FERNANDO CAMARGO MELLA	BANDERAS DELEGACIONES C/16 CAMBIOS GRANDES DE 100 X 70 específica que es "Institucional". N° DE PROVEEDOR IEDF-P0162-BS	NO EXISTE	$18,773.75	56	$335.24
10	15720 (foja 1086) 15747 (foja 1087) 15750 (foja 1093)	COMUNICACIÓN TECNICA INTEGRADA, S.A. DE C.V.	Concepto de la factura **15720:** 50% de anticipo sobre la renta de 5 carteleras espectaculares, 4 de medidas 12.00 por 7.20 metros y una de medidas 18.00 por 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. Concepto de la factura **15747:** 50% restante sobre la renta de 5 carteleras espectaculares, 4 de medidas 12.00 por 7.20 metros y una de medidas 18.00 por 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las lonas respectiva, conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. Respecto de la factura **15750** por concepto de arte y producción de 4 carteleras de medidas, para la publicidad durante el periodo del 8 de junio al 1 de julio del 2009, conforme a las especificaciones contenidas en la	Respecto de las facturas**15720 y 15747** se anexan cinco fotos, de las cuales describiremos tres, dado que las otras dos no se alcanzan a distinguir su contenido, la primera de ellas tiene como titulo Av. Insurgentes Sur # 3812, V. Natural-Sur. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "Por una ciudad sin baches, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPONSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. foja 1088. La segunda tiene como titulo Eje 1 Cuauhtémoc esq. Concepción Beitegui V. Natural-Nte. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "No más obras a medias, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". foja 1089. En la tercera que tiene como titulo carretera Mex.-Tol. # 2900 V. Natural-Mex. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "No más obras a medias, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". foja 1091. De la factura **15750** se anexan cinco fotos de las cuales se describen solamente dos, pues las tres restantes son ilegibles. La primera que tiene como titulo Eje 1 Cuauhtémoc esq. Concepción Beistegui V. Natural-Nte. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice	$174,640.10	56	$3,118.57

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			relación que se anexa. IEDF-P0186.BS	"Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". foja 1095. La segunda que tiene como titulo Av. Barranca del Mto. Y Alpes V. Cruzada-Sur. En la cual se observa una calle y un espectacular que dice "Apoyemos al presidente en su lucha contra el narco, Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN". foja 1098.			
11	3701 (foja 1099) 3706 (foja 1100)	Bufete Contable y Sistemas. S.C.	HONORARIOS PROFESIONALES CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CAMPAÑA POLÍTICA 2009. PROVEEDOR IEDF-P0212-S	NO EXISTE	Este gasto no se considera de campaña, por lo que no se cuantifica.		0
12	523 (foja 1102) 538 (foja 1103) 558 (foja 1104) 583 (foja 1105) 604 (foja 1106) 685 (foja 1109) 635 (foja 1110) 656 (foja 1113) 683 (foja 1114) 527 (foja 1115) 619 (foja 1116)	PUBLIMAX ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR	Siete de ellas por concepto de PLAYERAS DE DIFERENTES TIPOS Y MEDIDAS BORDADAS AL FRENTE LOGO "YA ES TIEMPO"ATRÁS LOGO "VOTA PAN" BRAZO "PAGINA YA ES TIEMPO". Respecto de la factura **635** es por concepto de: playeras con texto "VOTA 5 DE JULIO" Y "MI VOTO VA A SER PARA APOYAR AL PRESIDENTE" además de gorras con el logotipo "VOTA 5 DE JULIO" Y "YO APOYO AL PRESIDENTE". Factura **683** por concepto además de las ya citadas playeras, BOLSAS NON WOVEN A 1 X 1 TINTA AZUL "APOYEMOS AL PRESIDENTE" así como VOLANTES MEDIA CARTA EN CUCHE DE 115 GRS. IMPRESOS A 4 X 4 TINTAS "APOYEMOS AL PRESIDENTE". Por último las facturas **527** y **619** las cuales son por concepto de PULSERAS BORDADAS EN DIFERENTES COLORES CON LOGO "YA ES TIEMPO", "VOTA PAN", "ACCIÓN RESPONSABLE" Y "Recuperemos Nuestra Ciudad". PROVEEDOR IEDF-P0115-B	De las siete facturas mencionadas en foja 1107 se aprecia la fotografía de una playera por el frente con el texto "Ya es TIEMPO.com" y en la foja 1108 una fotografía de la manga de una playera con el texto www.yaestiempo.com.mx. El testigo para la factura 635 es una fotografía en la foja 1111 con texto "VOTA 5 DE JULIO" Y otra en la foja 1112 con texto "Yo apoyo al presidente". De las facturas 527 y 619 en las fojas 1117 y 1118 se anexan dos fotos de dichas pulseras en diferentes colores y con diferentes textos.	$289,584.38	56	$5,171.14
13	670 A (foja 1120) 725 A (foja 1129)	CARTELERAS Y NEON ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.	Respecto de la factura **670A** es por concepto de "EXHIBICIÓN DE 8 CARTELERAS FRONT LIGHT, ANUNCIANDO SU CAMPAÑA DEL 01 AL 30 DE JUNIO	De la factura 670 A se anexan 8 fotos a fojas de la 1121 a 1128 de anuncios espectaculares en diferentes direcciones y con diferentes textos las cuales dicen: No más bloqueos viales Apoyemos al Presidente	$175,485.40	56	$3,133.66

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			DEL 2009" así como la impresión de 8 lonas de diferentes medidas. De la factura **725A** se desprenden los siguientes conceptos: RETIRO, COLOCACIÓN E IMPRESIÓN DE 6 LONAS EN DIFERENTES DIRECCIONES. PROVEEDOR IEDF-P0159-ABS	contra el narco Transporte seguro a un precio justo Impuesto justo al predial, todas ellas seguidas de siguiente texto Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN. Para la factura 725 A de la foja 1130 a 1136 se aprecian varias fotografías de varias direcciones de anuncios espectaculares que son los mismos que se indican en la factura y que tienen los siguientes textos: Apoyemos al Presidente en su lucha contra el narco Transporte seguro a un precio justo, todas ellas seguidas de siguiente texto Ya es TIEMPO, ACCIÓN RESPÓNSABLE, VOTA Este 5 de Julio PAN.			
14	670 A	"	No coincide la factura con la cantidad.	SE REPITE Y NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES	0	0	0
15	1663 (foja 1142) 1676 (foja 1143)	Grupo Media O S.A. DE C.V.	Ambas facturas son por concepto de Impresiones en MSN MESSENGER, Home de Reforma.com, Home de EL UNIVERSAL.com.mx, FACEBOOK, My espace, clic´s en el portal de Yahoo.com.mx, Prodigy MSN, Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF, Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS. PROVEEDOR IEDF-P0292-BS	De las fojas 1145 a 1159 constan las páginas electrónicas citadas en las facturas antes mencionadas en las cuales se observan textos como: Yahoo!.correo México, "VOTA ESTE 5 DE JULIO, YA ES TIEMPO, PAN." Y "DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL NARCO" EL UNIVERSAL.com.mx "DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL NARCO" Y "YA ES TIEMPO, PAN, VOTA ESTE 5 DE JULIO". WINDOWS LIVE MESSENGER "YA ES TIEMPO, PAN, VOTA ESTE 5 DE JULIO" ESMAS, YA ES TIEMPO DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL NARCO" PRODIGY MSN, YA ES TIEMPO, PAN, VOTA ESTE 5 DE JULIO" WINDOWS LIVE HOTMAIL "YA ES TIEMPO DE APOYAR AL PRESIDENTE EN SU LUCHA CONTRA EL NARCO" TELEVISA ESPECTACULOS.COM WWW.YAESTIEMPO.COM.MX Cabe mencionar que en dichas facturas no ampara el promocional de la página de Televisa.	$873,641.20	56	$15,600.73
16	9422 (foja 1163) 9423 (foja 1164) 9424 (foja 1165)	MAXIMA COMUNICACION GRAFICA, SC.	Por concepto de instalación e impresión de espectaculares en diversas ubicaciones. PROVEEDOR IEDF: P-0070-ABS	NO EXISTE	$760,157.61	56	$13,574.24
17	0005 (foja 1168)	FORO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	21 Sesiones fotográficas para candidatos locales. PROVEEDOR IEDF-P0152-BS	A partir de la foja 1169 a la foja 1189, observamos 21 fotos de contendientes para la campaña local, y a foja 1197 a 1199 consta un contrato de servicios publicitarios, celebrado por el Partido Acción Nacional y por el FORO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., que consta de 10 cláusulas y 3 hojas.	$89,355.00	21	$4,255.00
18	0015 (foja 1190)	FORO PUBLICIDAD,	LLAMADAS PUBLICITARIAS	En la foja 1200 consta un contrato de servicios	$1'841,150.00	56	$32,877.67

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
		S.A. DE C.V.	(640,400) Campaña local apoyo federal. PROVEEDOR IEDF-P0152-BS	publicitarios, celebrado por el Partido Acción Nacional y por el FORO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., que consta de 10 cláusulas y 3 hojas de la foja 1200 a la 1202			
19	093 (foja 1205)	EVENPRO eventos y promociones Diez Gutiérrez Flores Raúl	Por concepto de playeras, bolsas y volantes media carta en papel couche de 135 grs, 4x4 tintas y calcomanías en papel couche adhesivo, 4x4 tintas tamaño 12x25 cms.	En foja 1204 y 1206 consta un contrato entre Raúl Diez Gutiérrez Flores y un representante del PAN, el cual no firma.	$400,200.00	56	$7,146.42
20	13069 (foja 1208) 13093 (foja 1209) 13100 (foja 1211)	ESTRATEGIA VISUAL, S.A. de C.V.	Por concepto de 50% de anticipo, así como el 50% restante sobre la renta de una cartelera espectacular de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa. este concepto para las 3 facturas en cuestión. Cambio de arte por y producción de una cartelera superespectacular de medidas 12.90 por 7.20 metros del 8 de junio al 1 de julio de 2009.	Como testigos anexa 8 fotografías con las siguientes direcciones y texto: A foja 1210: Periférico Adolfo L. Mateos No. 592. V. Natural Sur. De la cual no se aprecia dicho espectacular. A foja 1212: Periférico Adolfo L. Mateos No. 592. V. Natural Sur. Se observa un espectacular con el texto "No más bloques viales". .	$99,806.20	56	$1,782.25
21	6085 (foja 1214) 6615 (foja 1215) 6619 (foja 1218)	CIRCUITOS PUBLICITARIOS, S.A. de C.V.	Por concepto de 50% de anticipo y 50% restante sobre la renta de 4 carteleras espectaculares de diferentes medidas del 18 de mayo al 1 de julio del 2009 e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa, este concepto para las 3 facturas en cuestión. Asimismo, cambio de arte y producción de 4 carteleras de diferentes medidas.	Como testigo anexa 6 fotografías con las siguientes direcciones y texto: A foja 1216 Eje 3 Baja California No. 356 V. Natural-Ote. De la cual no se aprecia dicho espectacular. A foja 1217 Circuito Interior Río Consulado, y Rupias # 90 V. Natura-pte. Se observa un espectacular con el texto "No más bloqueos viales". "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 1219 se repita la foto de la foja 1216 y nuevamente no se aprecia dicho espectacular. En la foja 1220 Eje 5 Ramos Millán, No. 65 V. Natura-Ote. Se observa un espectacular con el texto "Apoyemos al Presidente en su lucha contra el narco", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En la foja 1221 y 1222 de las imágenes no se puede apreciar el contenido de los espectaculares.	$130,124.80	56	$2,323.65
22	19659 (foja 1225) 19920 (foja 1226) 19919 (foja 1227) 19256 (foja 1228) 19618 (foja 1229) 19611 (foja 1230) 19647 (foja 1231)	DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. de C.V.	Servicio de exhibición de anuncios espectaculares e impresión de lonas para el Partido Acción Nacional, identificados con el siguiente rubro: Iridia deporte Familia Iridia Crezca Niños 2 Narcotráfico Guarderías Seguro popular Oportunidades Economía Iridia genérico Olivia Garza Azcapotzalco	En foja 1232 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con la imagen e Iridia Salazar con traje deportivo "TAEKWONDO", con texto "Quiero que mi bebé crezca sin drogas" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional.". En las fojas 1233 y 1236 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular en donde aparece una familia con el texto "Por su futuro apoyemos la lucha del Presidente contra el	$1'054,693.81	56	$18,833.81

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
			Gustavo A. Madero Delegación Cuauhtémoc	crimen", "Acción responsable", "Vota PAN" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional.". En fojas 1234, 1235 y 1237 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con la imagen e Iridia Salazar, mostrando su vientre con texto "Quiero que mi bebé crezca sin drogas, en la lucha contra el crimen apoyamos al Presidente" "Acción responsable", "Vota PAN" Vota por los candidatos a diputados federales, locales y jefe delegacional.". En foja 1239 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular con texto "Alejandro Mendoza". En la foja 1240 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular y la imagen de una mujer con el texto siguiente "Carmen Acuña", "Jefe Delegacional Cuauhtémoc", "Ya es tiempo", "Dale valor a tu voto", "Acción responsable", "Vota este 5 de julio PAN". En las fojas 1241 y 1242 obra una fotografía donde se aprecia un espectacular y la imagen de una mujer con el texto siguiente "Lorena Ríos", "Por un gobierno de acciones responsables", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN". En las fojas 1243, 1244, 1246 y 1247 obra una fotografía en la que se aprecia un espectacular con el rostro de una mujer y texto que dice "Olivia Garza".			
23	542 (foja 1250)	COMUNICACIÓN GRÁFICA Araceli García González	Por concepto de playeras, volantes, etiquetas adheribles tamaño 12x20 cms, banderas, bolsas y lonas digitales impresas en lonas front de 13 oz. Con medida de 1x1.5 m. Y acabados con ojillos. "Lona Casa" **No coincide**	En foja 1251 obra una fotografía de una playera vista desde el frente con texto "Ya es tiempo", en foja 1252 se observa la misma playera por la parte trasera con el texto "Vota este 5 de julio PAN". En foja 1253 obra la fotografía de una bolsa con el texto "Ya es tiempo", en foja 1254 se observa la misma bolsa con el texto "Vota 5 de julio PAN". A foja 1255 se observa la imagen de una etiqueta de texto "Recuperemos nuestra ciudad", "Ya es tiempo", "Acción responsable" y "Vota este 5 de julio PAN". A foja 1256 se observa una bandera con el logotipo del PAN.	$99,992.50 En el dictamen indebidamente se sumó a esta esta cifra la cantidad de $42,550.00	56	$1,785.58
24	1945 (foja 1260) 1968 (foja 1261) 1978 (foja 1263) 1980 (foja 1264)	LEARSI Papelería e Impresos, S.A. de C.V.	Por concepto de playeras, gorras, bolsas y volantes institucionales.	Respecto de la factura número **1945,** tenemos dos testigos aportados ante el TEDF dos fotografías, en la primera fotografía aparece la imagen de dos gorras de color blanco con el emblema del PAN y con el texto: "Lorena Ríos" y "Candidata a jefa delegacional GAM", así como en la segunda fotografía se advierte una fotografía de color oscuro que por el frente tiene el logotipo del PAN y el texto "Lorena Ríos" y por la parte posterior dice: "VOTA ESTE 5 DE JULIO PAN", "Por un Gobierno de Acciones Responsables" y "Lorena	$126,454.00 A este monto se le restó la cantidad de $18,354.00 que ampara la factura 1945, por corresponder a gastos del candidato a jefe delegacional en Gustavo A. Madero. Por lo que el gasto a prorratear asciende a **$80,454.00**	56	$1,436.67

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
				Ríos". En foja 1263 se observan 2 volantes, uno con el texto "Ya es tiempo", "De devolverte tu tranquilidad", "Apoyemos al Presidente para seguir", texto diverso. El otro volante con texto "Ya es tiempo", "Apoyemos al Presidente contra la delincuencia", "¿Sabías que en lo que va del sexenio se han detenido a más de 60 mil narcotraficantes?", "Sabías que la Policía Federal ha recuperado más de 6 mil autos robados?", "Acción responsable", "Vota este 5 de julio PAN", www.yaestiempo.com.mx", www.df.pan.org.mx.			
25	229 (foja 1266)	NOVO MATIZ MEXICANO, S.A. DE C.V.	Producción y virilización de 8 videos Campaña ¿Y tú qué? Ya es tiempo. Proveedor No. IEDF-P0361-S	En la foja 1267 aparecen 3 imágenes iguales donde se observa la silueta de una persona y el siguiente texto "¿Y tú qué?", "Ya es tiempo", "Vota este 5 de julio PAN"	$322,920.00	56	$5,766.42
26	017 (foja 1269)	RESULTADOS INMEDIATOS, S.A. DE C.V.	Servicios de telemarketing del mes de junio "Proveedor registrado ante el IEDF con el número IEDF-P0316-S".	Como testigo de esta factura de foja 1271 a foja 1277 se anexa diversa documentación intitulada "Resultados de mensajes telefónicos en Distrito Federal junio 2009" (en el cual solo se muestran porcentajes y total de llamadas, así como horarios de las mismas). En fojas 1279 a la 1281 obra un contrato de prestación de servicios técnicos publicitarios que celebran el Partido Acción Nacional y la Sociedad Anónima de Capital Variable, Resultados Inmediatos el cual consta en 3 hojas y 10 cláusulas.	$69,000.00	56	$1,232.14
27		TARIFAS PUBLICADAS SLIDES (foja 1284)	Propaganda en salas cinematográficas.	A fojas 1285 a 1329 obran 45 reportes de verificación de propaganda de los partidos políticos en salas cinematográficas de las siguientes cadenas y complejos: Cinépolis – Centro Comercial Azcapotzalco. Spot publicitario: Promoción del Voto a favor del PAN Combate a la violencia. Cinépolis – Plaza Universidad. Spot publicitario: Apoya al PAN el Místico, en donde habla de su lucha contra las drogas y la violencia, su interés por la juventud. Cinépolis – Plaza Perisur. Spot publicitario: Promoción del Voto a favor del PAN para el Combate a la violencia. Cinépolis – Plaza Perisur. Spot publicitario: Promoción del Voto a favor del PAN para el Combate a la violencia. Cinépolis – Plazas de Aragón. Spot publicitario: Sale el luchador Místico sobre un ring comentando sobre las propuestas del Partido, así como la creación de una fundación para lograr dejar las drogas, de la lucha contra el crimen organizado, vota PAN , la lucha contra el crimen organizado no se gana en tres caídas. Cinemark – Villa Coapa. Spot publicitario: El Místico menciona que lucha contra las drogas y el crimen organizado como el actual gobierno, invita a votar por el PAN,	$10,710.48	56	$191.25

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
				aparece en la pantalla el logotipo del partido. Cinépolis – Plazas Central. Spot publicitario: El Personaje habla de que a él le gustaría hacer una fundación para que los jóvenes dejen las drogas y practiquen el deporte, así como que él quiere hacer lo que a él le toca y que el PAN está haciendo su parte apoyando al Presidente en su lucha contra el crimen organizado diciendo "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN". Cinépolis – Plazas de Aragón. Spot publicitario: Sale el luchar Místico sobre un ring comentando sobre las propuestas del Partido, la creación de una fundación para lograr dejar las drogas, la lucha contra el crimen organizado vota PAN, la lucha contra el crimen organizado no se gana en tres caídas. Cinépolis – Plaza Central. Spot publicitario: El Personaje habla de que a él le gustaría hacer una fundación para que los jóvenes dejen las drogas y practiquen el deporte, así como que él quiere hacer lo que a él le toca y que el PAN está haciendo su parte apoyando al Presidente en su lucha contra el crimen organizado diciendo "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN". Cinemark – Plaza Oriente. Spot publicitario: Sale el personaje diciendo que él lucha contra las drogas y el crimen organizado como el actual gobierno, por eso va a votar por el PAN y aparece en la pantalla el logotipo del partido y con letras chicas dice Fundación PAN y un correo electrónico". Cinemar – Parque Lindavista. Spot publicitario: Promoción del voto a favor del PAN para el combate a la violencia. Cinemex – Plaza Torres Lindavista. Spot publicitario: Se comenta sobre la lucha contra el crimen organizado diciendo no dejes a México en manos del crimen. Cinepolis – Av. Azcapotzalco esquina 16 de septiembre. Spot publicitario: Sale el personaje diciendo que dejen las drogas y le entren al deporte. Es una transición para que dejen los vicios, el PAN está haciendo su parte. Cinépolis – Plaza TELMEX. Spot publicitario: Sale en un cuadrilátero el luchador Místico comentando la lucha VS el crimen y que el crimen organizado no se gana en tres caídas y aparece el logotipo del partido del PAN así como una página de internet. Cinépolis – Bucareli No. 63 Col. Juárez. Spot publicitario: Sale el Místico en un ring diciendo: Me gustaría fundar una organización para dejar las drogas, no dejes a México en manos de las drogas y del			

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
				crimen. Sale el logotipo del PAN; vota PAN, ACCIÓN RESPONSABLE. Cinépolis – Plaza TELMEX. Spot publicitario: Sale en un cuadrilátero el luchador Místico comentando la lucha VS el crimen y que el crimen organizado no se gana en tres caídas. Aparece el logotipo del partido del PAN así como su página de internet. Cinemex – Plaza Torres Lindavista. Spot publicitario: Se comenta sobre la lucha contra el crimen organizado, no dejes a México en manos del crimen. Cinemark – Villa Coapa. Spot publicitario: Místico menciona que lucha contra las drogas y el crimen organizado como el actual gobierno, invita a votar por el PAN, aparece en la pantalla el logotipo del Partido. Cinemark – Jardines del Pedregal. Spot publicitario: Sale el luchador Místico en un ring comentando que el PAN está apoyando al Presidente para combatir el crimen, comenta la frase "NO dejes a México en manos del crimen" e invita a votar por el Partido Político "Vota PAN". Cinemark – Jardines del Pedregal. Spot publicitario: Sale el luchador Místico en un ring comentando que el PAN está apoyando al Presidente para combatir el crimen, comenta la frase "NO dejes a México en manos del crimen" e invita a votar por el Partido Político "Vota PAN". Cinépolis – Av. Azcapotzalco esquina 16 de septiembre. Spot publicitario: Sale el personaje diciendo que dejen las drogas y le entren al deporte, Es una transición para que dejen los vicios, el PAN está haciendo su parte. Cinépolis – Plazas Central. Spot publicitario: La lucha del Presidente contra el crimen organizado, la violencia y las drogas. Vota por el PAN. Multicinemas – Torres Lindavista, Plaza Torres. Spot publicitario: Aparece el Místico haciendo piruetas en el ring y comenta sobre la lucha contra el crimen organizado y de no dejar a México en manos del crimen. Multicinemas – Torres Lindavista, Plaza Torres. Spot publicitario: Aparece el Místico haciendo piruetas en el ring y comenta sobre la lucha contra el crimen organizado y de no dejar a México en manos del crimen. Cinepolis –. Azcapotzalco. Spot publicitario: Promoción del voto a favor del PAN en contra del crimen organizado. Cinemark – Plaza Lindavista. Spot publicitario: Se comenta sobre la lucha contra el crimen organizado y del			

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
				no dejar a México en manos del crimen. Cinépolis –. Azcapotzalco. Spot publicitario: Promoción del voto a favor del PAN en la lucha contra del crimen organizado. Cinemark – Plaza Lindavista. Spot publicitario: Se comenta sobre la lucha contra el crimen organizado y del no dejar a México en manos del crimen. Cinépolis – Plaza Central. Spot publicitario: La lucha del Presidente contra el crimen organizado, la violencia y las drogas. Vota por el PAN. Multicinemas. Churubusco –Spot publicitario: Abre los ojos, date cuenta que siguen pasando cosas, inseguridad, secuestro y asesinato. Multicinemas - Churubusco –Spot publicitario: Abre los ojos, date cuenta que siguen pasando cosas, inseguridad, secuestro y asesinato. Cinépolis –. Plazas de Aragón. Spot publicitario: Pasan escenas de la Revolución Mexicana, del Movimiento de 1968, de los Presidentes Gustavo Díaz Ordáz, Luis Echeverría, José López Portillo, Miguel de la Madrid, Carlos Salinas de Gortari y Beatriz Paredes. Cinemark – Av. Miramontes, esquina Calzada del Hueso. Spot publicitario: Sale el personaje diciendo que dejen las drogas y le entren al deporte, que le gustaría hacer una sanación y que el PAN está haciendo su parte contra el crimen organizado, comenta "no dejes a México en manos del crimen. Vota PAN". Cinépolis –. Av. Universidad. Spot publicitario: Narran a los diferentes presidentes del país del Partido Revolucionario Institucional, del año 1968 a 1994, siendo Díaz Ordáz, Luis Echeverría, López Portillo y Salinas de Gortari, los cuales marcaron diferentes etapas de corrupción. Cinépolis –. Plaza Central. Spot publicitario: Invitación del Partido del PAN, para reflexionar que no votemos por el PRI para no regresar a lo mismo. Cinemas El Toreo –. Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 5. Spot publicitario: El PRI quiere que veas que sí sabe gobernar, presenta imágenes de ex presidentes correspondientes a Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari. Promueve el voto a favor del PAN. Cinépolis - Azcapotzalco. Spot publicitario: Promoción del voto a favor del PAN. " El PRI quiere que veas que si sabe gobernar", imágenes de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari. Cinépolis - Azcapotzalco.			

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
				Spot publicitario: Promoción del voto a favor del PAN. "El PRI quiere que veas que si sabe gobernar", reseña de imágenes de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Carlos Salinas de Gortari. Cinemark – Plaza Tezontle. Spot publicitario: Sale un grupo de narcotraficantes jalando una cuerda y jalando en sentido contrario un grupo de ciudadanos diciendo que luchen contra el crimen organizado, que no dejes a México en manos del crimen; uniéndose más ciudadanos, a partir de esto dicen: voten por el PAN y sacan el logotipo del PAN cruzado. Cinépolis - Universidad. Spot publicitario: Aparece en pantalla una leyenda que dice "El PRI quiere que veas que sí sabe gobernar", posteriormente salen fotografías de lo que fue el PRI en años anteriores, entre tantas fotografías salen las fotos de Carlos Salinas de Gortarí, Enrique Peña Nieto, Beatriz Paredes entre otros, al final sale el logo el Pan. Cinépolis – Plaza Soriana. Spot publicitario: Invitación del Partido del PAN, para reflexionar para que no votemos por el PRI para no regresar a lo mismo, duración aproximadamente de 45 segundos. Cinépolis – Carretera Picacho Ajusco 175. Spot publicitario: Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría, José López Portillo, Raúl Salinas de Gortari, Miguel de la Madrid, Carlos Salinas de Gortari y Beatriz Paredes, etc. Cinépolis – Carretera Picacho Ajusco 175. Spot publicitario: Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría, José López Portillo, Raúl Salinas de Gortari, Miguel de la Madrid, Carlos Salinas de Gortari y Beatriz Paredes, etc. Cinemex – Parque Delta. Spot publicitario: Invitación a votar este cinco de julio por el partido político; muestra de imágenes con la intención de, desacreditar a militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) como lo son Beatriz Paredes, Carlos Salinas de Gortari, Raúl Salinas de Gortari, entre otros. Cinépolis – Av. Universidad. Spot publicitario: Narran a los diferentes presidentes del país del Partido Revolucionario Institucional del año de 1968 a 1994, siendo Díaz Ordaz, Luis Echeverría, López Portillo y Salinas de Gortari los cuales marcaron diferentes etapas de corrupción.			
28	9638 (foja 1283)	Impresiones finas AVENDAÑO Marco Antonio Avendaño Gómez	Lonas Front. Medidas 5.0 x 4.0 Mts.	Sin testigo	$15,456.00 Este monto no se toma en cuante para el prorrateo porque la	0	0

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

NO	NO. FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	TESTIGO	COSTO IVA	CANDIDATURAS BENEFICIADAS	GASTOS PARA EFECTOS DE TOPE
					factura 9638 ampara gastos del candidato a jefe delegacional en Milpa Alta.		
29	456 (foja 1331)	Dsign. Workshop, SC	Desarrollo, programación y diseño de aplicaciones, widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) Número de proveedor autorizado: IEDF-P0272-S	En la foja 1333 aparece la página electrónica del Partido Acción Nacional.	$23,000.00	56	$410.71
30	461 (foja 1332)	Dsign. Workshop, SC	Desarrollo, programación y diseño de aplicaciones, widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página www.df.pan.org.mx) Número de proveedor autorizado: IEDF-P0272-S	En la foja 1333 aparece la página electrónica del Partido Acción Nacional.	$23,000.00	56	$410.71
31	259346 (foja 1336) 259601 (foja 1337)	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Exhibición e impresión de publicidad exterior (espectaculares) en 49 sitios diferentes, del 18 de mayo de 2009 al 5 de junio de 2009. Esto en cuanto la factura **259346**. Exhibición e impresión de publicidad exterior en 49 sitios diferentes, del 6 de junio de 2009 al 1 de julio de 2009. Esto a cuanto la factura **259601**.	De las fojas 1338 a 1342 consta como anexo "A", la relación de los domicilios, medidas, costos y fechas relacionadas con los 49 espectaculares que amparan las facturas en cuestión. De las fojas 1343 a 1345 obra un contrato de anuncios exteriores, el cual cuenta con 16 clausulas celebrado entre la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R.L. DE C.V. y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. De las fojas 1346 a 1388 obran 49 hojas cada una con dos fotografías de espectaculares correspondientes al domicilio y otras especificaciones indicadas en la parte superior de la pagina y de los cuales se desprenden los siguientes textos: -Por una ciudad sin baches -Apoyemos al Presidente contra el narco -Recuperemos nuestra ciudad -Tramites por cita en tu delegación -Impuesto justo al predial -Alto al negocio de las grúas -No más bloqueos viales -Seguridad en nuestras calles Todos los rubros anteriores son complementados por las frases, "YA ES TIEMPO", "ACCIÓN RESPONSABLE", "VOTA ESTE 5 DE JULIO PAN", www.yaestiempo.com.mx" y "www.df.pan.org.mx".	$ 1'911,755.10	56	$34,138.48
						TOTAL	$257,647.69

Para mejor comprensión del cuadro esquemático que antecede, es menester señalar que la modificación del prorrateo tiene sustento en lo argumentado por el Partido Político actor, respecto a las candidaturas que debieron

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

haberse tomado en cuenta y en particular por cuanto hace a los documentos que no debieron haberse tomado en cuenta para la cuantificación del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea, de conformidad con las siguientes precisiones:

1. Las facturas 1044, 1068 y 1008 (descritas en el apartado 8 del dictamen) del proveedor "Camargo Mella Fernando", que amparan los montos de $9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), $44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos) y $5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los conceptos "impresiones en bolsa rosa a 2 tintas promoción política de la mujer", "banderas chicas del PAN acción juvenil" y "banderas a 3 tintas azules y blancas", respectivamente; no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, toda vez que de las características propias de estos bienes, cuyas fotografías se encuentran agregadas a fojas 186 a 191 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009, se advierte que fueron adquiridos por el Partido Acción Nacional como promoción política dirigida a la mujer, a los jóvenes de Acción Nacional y como promoción institucional del Comité Directivo Delegacional de ese partido en Azcapotzalco.

2. Las facturas 3701 y 3796 (descritas en el apartado 11 del dictamen), no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto amparado en dichas facturas corresponde a "honorarios profesionales correspondiente al registro de las operaciones de campaña política", respecto de las cuales no hay testigos, y no se desprenden características que permitan encuadrarlas en los gastos comprendidos en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. El cargo efectuado en el apartado 14 no debe ser considerado como gasto de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, porque la factura 670 A ya fue tomada en cuenta en el apartado 13 y no se desprenden elementos de ella que permitan hacer una doble cuantificación, menos aun, cuando el monto considerado por la responsable, mismo que asciende a $71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) no se encuentra comprendido en dicha factura.

4. La factura 1945 (descritas en el apartado 24 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, ya que el concepto que ampara este documento es de "playeras tipo polo impresas frente y vuelta" y "gorras con impresión 3 tintas" que tienen impreso el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, tal como puede constatarse con las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

fotografías que constan a fojas 193 y 194 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

5. Al igual que el caso anterior, la factura 9638 (descrita en el apartado 28 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto que ampara misma es de "lonas front. Medidas 5.0 x 4.0" que, de acuerdo al testigo adjunto, corresponde a propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Milpa Alta, el ciudadano Hugo Tulio Aranda, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a foja 196 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

Cabe precisar también que el prorrateo indicado, además, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral para el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con base en los argumentos expuestos en el considerando en el que se declararon parcialmente fundados los agravios sexto y séptimo en comento.

Como consecuencia de la variación que tienen los apartados descritos en el considerando décimo, mismos que se reflejan en el cuadro esquemático que antecede, lo procedente es modificar también el considerando décimo primero del dictamen impugnado, que es donde se refleja el resultado de los gastos prorrateados que tienen como finalidad determinar los gastos efectuados en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, para quedar en los términos siguientes:

> **"DÉCIMO PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando que antecede esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	**TIPO**	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
	Polidípticos, flyers, tarjetas de	4,715.00

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO		IMPORTE
OCTAVO	presentación y calcomanías	
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00
OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
	SUBTOTAL	**436,640.24**
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
A, punto 2	Diseño de página web	14,879.82
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.78
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
A, punto 9	Banderas	335.24
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	0
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
A, punto 13	Carteleras	3,133.66
A, punto 14	Espectaculares	0
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
A, punto 16	Espectaculares	13,574.24
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	32,877.67
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66
A, punto 22	Espectaculares	18,833.81
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO		IMPORTE
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.25
A, punto 28	Lonas Front	0
A, punto 29	Servicio de internet	410.71
A, punto 30	Servicio de internet	410.71
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	**$257,647.69**
	TOTAL	**$694,287.93**
	TOPE DEL GASTO	**$468,257.93**
	DIFERENCIA	**$226,030.00**

De lo que se desprende que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, por concepto de gastos de campaña ascendieron a $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.), cantidad que es mayor en $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN).”

VIGÉSIMO SEXTO. Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

En el presente considerando se procede a analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y el coadyuvante Adrián Rubalcava Suárez, en el juicio que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009, consistentes esencialmente en que el Partido Acción Nacional, en la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ello fue determinante para el resultado de la elección, circunstancias que a juicio del partido político actor actualizan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo **88**, inciso **f)** de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así las cosas, el impugnante y coadyuvante citados señalan que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, han sido perturbados de manera importante, derivado de esto se pone en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, por lo que resulta procedente la actualización de la causa de nulidad y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la elección.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Al respecto, mencionan que el cuatro de junio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea, ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se denunció el rebase de tope de gastos de campaña para la elección 2008-2009.

Asimismo, que el veintiuno de junio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la inspección ocular, en virtud de la gran cantidad de propaganda electoral (del veintiséis de mayo hasta la fecha de presentación de su demanda) desplegada en la delegación Cuajimalpa, que contiene el nombre e imagen del candidato Carlos Orvañanos Rea.

Por lo anterior, consideran que la cantidad de lonas, gallardetes y pendones múltiples, así como el número de pintas realizadas en bardas a favor del candidato del Partido Acción Nacional, rebasan el tope de gastos de campaña que asciende a la cantidad de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.) vulnerando con ello el principio de equidad en la competencia previsto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal y la actualización de la prohibición regulada en el artículo 263, fracción V del Código citado.

Lo que generó una inequidad por el impacto visual y publicitario que tuvo sobre los ciudadanos que se encuentran empadronados en dicha demarcación, lo cual es un elemento objetivo que permite al candidato de mérito colocarse con una ventaja indebida en la preferencias de los electores e ilícita sobre los demás adversarios de la contienda, sin que la autoridad administrativa hiciera pronunciamiento alguno, permitiendo que el Partido Acción Nacional de manera indebida y prohibida difundiera su imagen y se colocara en una mejor posición.

En esa línea argumentativa, refieren también que el veintiséis de junio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática solicitó se realizara una inspección ocular a fin de verificar, por un lado, si en el evento de cierre de campaña del Partido Acción Nacional se violentaban las reglas electorales (fijación de la propaganda electoral en el interior o exterior de un edificio público), y por otro, la erogación de recursos a fin de cuantificarlos a sus topes de gastos de campaña.

Ello, en virtud de que algunos brigadistas del candidato denunciado, invitaban a los ciudadanos en la vía pública al cierre de campaña, en especial en la colonia Cuajimalpa, mencionando que se entregarían regalos alusivos al candidato, por lo que el acto de campaña denunciado evidentemente implicaría la erogación de gastos operativos y en su caso la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

presunta contratación de agencias y servicios especializados en mercadotecnia y publicidad, los cuales deben sumarse y ajustarse a los gastos sujetos a topes de campaña, en términos de lo previsto en el artículo 224 del código electoral local.

Por lo que en ese tenor, aducen, el objeto de la inspección ocular, era con el propósito de verificar si durante el acto de campaña se distribuyó, colgó o adhirió propaganda electoral en el interior o exterior del edificio delegacional, por ser un edificio de dominio público.

Mencionan que en la solicitud de queja el Partido de la Revolución Democrática indicó que se observaron en diversos punto geográficos de la demarcación territorial numerosas pintas, bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples, que constituyen propaganda electoral para promocionar el voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidato. De todo lo cual llegan a la conclusión de que de las erogaciones destinadas a la propaganda electoral favorable a la campaña del citado partido político y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para demostrar lo anterior, se precisó en la solicitud de investigación las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de cada una de la propaganda electoral, tomando en cuenta que cada tipo de propaganda tiene un costo de adquisición o contratación específico, en esta lógica, para el cálculo del gasto se hará la multiplicación del número de piezas de cada tipo de propaganda, y en su caso de las pintas en bardas, se tomará el número de metros cuadrados pintados, por el costo de su adquisición o contratación, lo que arrojó el monto erogado y/o estimado para cada tipo de propaganda.

Refieren también, que para obtener los costos y consecuentes erogaciones en la campaña de mérito, se utilizarán las cotizaciones a las personas morales denominadas “Máxima Comunicación Gráfica S.C.” y “Máxima Servicios Publicitarios S.C.”, registradas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Catálogo de Proveedores de Servicios y arrendamiento que los partidos políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales de dos mil nueve.

Con base en lo anterior hacen una relación de la propaganda denunciada y del costo estimado, sumando todo ello, en su concepto, la cantidad de $521,001.20 (quinientos veintiún mil un pesos 20/100 M.N.).

Continúan diciendo, que el treinta de junio de dos mil nueve, se levantó una fe de hechos, derivada del recorrido realizado en varias zonas de la Delegación Cuajimalpa, con el fin de dar

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

fe de la propaganda electoral a favor del candidato del Partido Acción Nacional para jefe delegacional en Cuajimalpa.

Con relación a todo lo anterior, señalan que se publicó en el periódico Reforma, el ocho de julio de dos mil nueve, que el Partido Acción Nacional declaró entre otras cosas, que entregó la cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla, que fueron instaladas en dicha demarcación territorial. De tal manera que si ese partido político registró cuatrocientos veinticuatro representantes de mesas de casillas y sesenta y cuatro representantes generales, la erogación por este concepto es de $97,600.00 (noventa y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que sumado con los conceptos anteriormente descritos, se presenta de manera indubitable que el Partido Acción Nacional rebasó en exceso el tope de gastos de campaña autorizado.

En otro orden de ideas, mencionan, el Partido de la Revolución Democrática presentó diversas quejas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la excesiva propaganda electoral utilizada por el Partido Acción Nacional y su candidato.

Por todo lo anterior, concluyen, es factible que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, decrete la nulidad de la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa, en razón de que se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.

En este sentido, previo a establecer la actualización de la causal de nulidad de elección en estudio se considera indispensable establecer el marco jurídico aplicable en los siguientes términos:

Interpretación del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En principio es necesario establecer que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el ámbito del Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del citado ordenamiento fundamental, la ley electoral local debe fijar diversos criterios relacionados con las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; mandato que se reitera en el artículo 122, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, el referido numeral estatutario dispone que la ley electoral garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto, las reglas a las que sujetará el otorgamiento de esta prerrogativa y las campañas electorales; que la misma ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de dichos institutos políticos a los medios de comunicación, **fijará los límites a las erogaciones de éstos durante las campañas electorales,** los montos máximos de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en congruencia con ello, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

Como puede advertirse, en lo que es materia del presente asunto el texto constitucional establece un principio de equidad que debe regir en la materia electoral, el cual se patentiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de igualdad; adquiriendo particular relevancia durante la contienda electoral, los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos tanto en sus precampañas como campañas electorales, los cuales deberán encontrarse establecidos en la legislación aplicable.

Así, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos económicos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa.

Ello es así, ya que es un hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, que son contrarias al principio democrático; de ahí, la necesidad y utilidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que tienen como finalidad atenuar las desigualdades que *de facto* existen entre los institutos políticos, a efecto de garantizar que no sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político el factor que determine la preferencia del electorado, sino los principios, ideas y programas que cada uno de ellos postula, lo que redunda en una contienda electoral equitativa y democrática.

Por ello, los límites que fije la autoridad electoral administrativa en esta materia, revisten particular importancia; muestra de ello, es que tales parámetros deben observarse indistintamente tanto por partidos políticos como por coaliciones e incluso por los partidos que participan en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

candidatura común, según se advierte de los numerales 30, 33 y 34 del Código de la materia.

Su importancia también queda de manifiesto, si se considera que las erogaciones sujetas a topes de gastos de campaña, son objeto de una exhaustiva fiscalización por parte de la autoridad electoral administrativa, tal como lo disponen los artículos 55, fracción III, y 58 del Código Electoral local.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que la legislación electoral aplicable a las elecciones en el Distrito Federal, en consonancia con el imperativo constitucional, garantiza a los partidos políticos el acceso en forma equitativa al financiamiento público tanto para sus actividades ordinarias, como durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del voto; y asimismo se consagra el funcionamiento autónomo e independiente, tanto de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los comicios, como de aquella de carácter jurisdiccional que tiene a su cargo la resolución de las controversias en la materia, autoridades que se rigen por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad**.

Ahora bien, en consonancia con la obligación de establecer sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y uso de recursos con que cuenten los institutos políticos, en lo que se refiere al establecimiento de topes de gasto de campaña en el ámbito electoral de esta entidad, su inobservancia acarrea diversas consecuencias.

En este sentido, los partidos políticos serán sujetos de sanción administrativa si derivado de las facultades de fiscalización se acredita que sobrepasó los límites fijados para determinada elección por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, desde la perspectiva del Derecho Penal, la conducta consistente en el rebase de topes de gastos de campaña puede ser constitutiva de delito al así prescribirlo la fracción VIII del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

> "…
> **ARTÍCULO 356.** Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas, que:
> …
> VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo con los criterios legalmente autorizados, con anterioridad a la elección.
> …"

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por último, ante la trascendencia del tema que nos ocupa, el legislador local atribuyó a su inobservancia una consecuencia en el ámbito de las nulidades electorales en el supuesto de acreditarse su violación por un partido político, al determinar que esta circunstancia podría dar lugar a la nulidad de la elección correspondiente.

Así lo expresa el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que dispone a la letra lo siguiente:

> **"…**
> **Artículo 88.** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:
> f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido **sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda** y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, **el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva**.
>
> Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, **cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**.
> …"
>
> ***(Lo resaltado no forma parte del original)***

Como puede apreciarse del precepto transcrito, el legislador dispuso una **causal de nulidad de la elección** vinculada con la erogación de gastos durante las campañas electorales, **por encima de los topes fijados** por la autoridad electoral administrativa, la cual no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 87 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.

Lo anterior, encuentra explicación en el hecho de que el sufragio es el elemento fundamental de una elección; de ahí que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado aquél, debe ser tomada en consideración para decidir si la votación recibida en una

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

determinada elección debe prevalecer, o en caso contrario, debe ser anulada.

En efecto, el acto de elección de una persona para que ocupe un cargo público, consta de diversas etapas, según se advierte del artículo 217 del Código aludido, todas las cuales son de trascendental importancia, a saber: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral; c) el cómputo y resultados y, d) la declaración de validez de la elección respectiva.

El hecho de que cualquiera de ellas se encuentre viciada, es de tomarse en cuenta, pues finalmente todas están dirigidas directamente a conseguir la renovación de los titulares de los órganos de poder público.

Ello ha conducido a que el voto no sea visto de manera aislada, sino atendiendo a su finalidad más trascendental, que consiste en permitir la correcta y ordenada renovación de los titulares de los órganos del Estado, razón por la cual, y como parte vital del acto electoral, es que el sufragio popular tiene la característica de ser de orden público.

Ahora bien, resulta inconcuso que al tratarse de una nulidad en materia electoral, le resultan aplicables igualmente aquellos principios que rigen el sistema nulidades en este ámbito, como son los siguientes:

a) **Declaración jurisdiccional,** ya que la sanción de nulidad que nos ocupa, sólo puede ser decretada por este Tribunal.

b) **Instancia de parte legítima,** según el cual, sólo los sujetos legitimados pueden invocar esta hipótesis de anulación, en el caso, los partidos políticos y las coaliciones.

c) **Efectos relativos de la sentencia que dicte este Tribunal.** Dado que los efectos de la nulidad que en su caso decrete este órgano colegiado con base en la hipótesis que nos ocupa, se contraen exclusivamente a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral respectivo.

d) **Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral.** Ello en razón de que la solicitud formal de nulidad de elección con base en esta hipótesis, debe efectuarse a través de un juicio electoral interpuesto exclusivamente por el partido político o coalición interesada, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva, del cual conocerá este Tribunal.

e) **Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante.**

f) **Conservación de los actos válidamente celebrados.** Según el cual la existencia de irregularidades o imperfecciones

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

menores **que no sean determinantes** para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para traer consigo la sanción anulatoria correspondiente.

En estas condiciones, cabe afirmar que de manera necesaria la causal de nulidad de la elección prevista en el **artículo 88, inciso f)** la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debe examinarse al tenor de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

Por último, puede afirmarse respecto de la causal de nulidad de elección en estudio, que como consecuencia de la preocupación del legislador estatal para potencializar el principio de equidad en las campañas y asimismo sancionar el rebase de los topes legalmente establecidos que dicha causal ha sido recogida en diversas legislaciones electorales, entre otras las de Aguascalientes (artículo 413, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes); Baja California Sur (artículo 4, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur); Estado de México (artículo 299, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México); e Hidalgo (artículo 41, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo).

Sentado lo anterior, una de las reglas primarias en el estudio de cualquier causal de nulidad es que para su actualización deberán acreditarse plenamente los extremos a que dicha hipótesis se refiere.

En la especie, tal como se desprende de la lectura del **artículo 88, inciso f)** de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:

a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes; y

b) Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Como puede advertirse, la causal de nulidad en comento es de carácter **compleja o condicionada,** pues a diferencia de las causales simples o no condicionadas que se limitan a describir una conducta ilícita, sin exigir mayores requisitos, la hipótesis que nos ocupa, además de prever la conducta contraventora, exige que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo cual significa que no es suficiente la demostración plena de la ejecución del acto o hecho ilícito, consistente en el rebase de los topes de gastos de campaña previsto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sino que también se debe acreditar fehacientemente que esta conducta infractora fue determinante para el resultado de la elección, lo que obliga a que en apego al principio de legalidad se funde y motive dicha circunstancia.

Respecto del primer requisito, el referido numeral exige que la determinación respecto a sobrepasar los topes de gastos de campaña, sea determinado mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes en términos del o previsto en el Código de la materia.

Dicho procedimiento preventivo es desarrollado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal el cual señala textualmente lo siguiente:

"…
Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;
>
> VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
>
> VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y
>
> IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.
>
> Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.
> …”

De esta forma, el hecho de que el partido triunfador exceda los topes de gastos de campaña aprobados previamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, debe acreditarse en el procedimiento jurisdiccional mediante dictamen que para tal efecto emita la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el cual en su momento deberá ser aprobado por el Consejo General del citado Instituto, y para ello es necesario que con antelación, un partido político aportando elementos de convicción solicite a dicha unidad investigue tal situación en términos del procedimiento preventivo antes precisado.

Luego, de ello se sigue que la determinación de que un partido político rebasó los topes de gastos de campaña, implica necesariamente seguir un procedimiento de índole

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

administrativo en el que se aporten elementos de prueba y en el que además, dicho órgano ejercite las facultades de verificación que el Código de la materia le atribuye, para estar en aptitud de dictaminar sobre el asunto sometido a su conocimiento.

De esta forma, los elementos de convicción que con este fin aporte un partido político en el juicio electoral que combata la elección respectiva, con base en la causal de nulidad de elección que se analiza, sólo podrán tener eficacia en tanto se adminiculen con el dictamen técnico que emita el órgano de fiscalización del Instituto Electoral local, pues de lo contrario, resultarán ineficaces para que sea factible la posibilidad de decretar la nulidad solicitada.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos que exige la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 88, inciso f), cabe señalar en principio que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a declarar la nulidad de la elección, pues debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que se impone calificar además, si la irregularidad en comento, es determinante para el resultado de la elección.

Así, el que se acredite que el partido político ganador sobrepasó las erogaciones de campaña excediendo lo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no siempre dará lugar a la nulidad de la elección, ya sea porque se advierta que **por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección.**

Por consiguiente, la hipótesis que se comenta, habrá de actualizarse y, en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, que un partido político transgredió el **principio de equidad** al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además que con ello **logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen.**

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en la que entre otros preceptos, se analizó el contenido del artículo 219, inciso f) del entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad en el año de mil novecientos noventa y nueve; antecedente del actual **artículo 88, inciso f)** de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de la cual nuestro máximo tribunal emitió los siguientes tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 67/99
Página: 545

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. (Se transcribe).

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 66/99
Página: 559

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. (Se transcribe).

"Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 63/99
Página: 547

DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

En este sentido, el factor determinante en el resultado de la elección, puede analizarse desde dos vertientes: la primera consiste, en que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva; y, la segunda, que se refiere al grado en la violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

legislador no desconoció que existen infracciones a la normatividad electoral cuyos efectos son menores y que no ameritan la sanción extrema de la nulidad.

Así, desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debe valerse de datos objetivos, tales como son: 1. El costo de cada voto; 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

En otro orden de ideas, el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral, atendiendo a: 1. la finalidad de la norma; 2. la gravedad de la falta; y, 3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Luego, la causa de nulidad que se comenta habrá de actualizarse, y por consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre fehacientemente que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 61 del Código de la materia, y, además, que con ello logró deformar la conciencia del votante; de ahí, que se concluya que en dichos casos, el sufragio popular se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes mencionado, demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también, válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias que vician en general una elección.

En este supuesto, tal como lo dispone el mismo artículo 88, inciso f), del Código en cita, tanto el candidato como el partido político que se excedió en el tope de los gastos de campaña, serán sujetos además, a la consecuencia de no participar en la elección extraordinaria que se convoque por virtud de la anulación del proceso electoral ordinario.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es **FUNDADO** lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática y el coadyuvante Adrián Rubalcava Suárez, y suficiente para acoger la pretensión perseguida en el presente juicio, como enseguida se demuestra.

De la lectura del multicitado **artículo 88, inciso f)** de la Ley adjetiva de la materia se desprende que la causal de nulidad de la elección que nos ocupa, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; y que dicha circunstancia se acredite mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes.

b) Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección; y,

Ahora bien, a efecto de acreditar la satisfacción de dichos elementos, se advierte que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra en copia certificada la siguiente documentación:

1. Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, visible a fojas 50 a 58 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-067.

2. Acuerdo del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos y se otorga la constancia de mayoría al candidato Carlos Orvañanos Rea, de nueve de julio del año en curso, visible a fojas 190 a 209 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-067.

Respecto a dichas constancias cabe aclarar que el veintiuno de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio electoral TEDF-JEL-066/2009, mediante la cual anuló la votación recibida en tres casillas, y en la presente resolución se ha declarado la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, por lo que los resultados del cómputo modificado consignado en esta misma sentencia deberá considerarse como firme para efectos del estudio el causal de nulidad que se estudia.

3. Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización relativo a la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos de campaña erogados por el candidato del Partido Acción Nacional en la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/011/2009, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado diecisiete de agosto del año en curso, mediante acuerdo ACU-941-09, visible a fojas 297 a 306 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-067.

De la referida documental se acredita un **rebase en el tope de gastos de campaña** fijado por la autoridad administrativa electoral local para el referido cargo de elección popular por parte del Partido Acción Nacional y su candidato que asciende

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a la cantidad de $242,346.26 (doscientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 26/100 M.N.) por diversos conceptos que se detallan en el considerando décimo primero del referido dictamen. Sin embargo, al haber sido modificado dicho dictamen por este órgano colegiado en la presente resolución, el rebase en tope de gastos de campaña en la elección de mérito asciende a **$226,030.00** (doscientos veintiséis mil treinta pesos 26/100 M.N.).

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la determinancia respecto al rebase de topes de gastos de campaña en la elección que nos ocupa se considera necesario hacer referencia a diversas disposiciones de nuestros ordenamientos legales aplicables.

En este sentido, la base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

Adicionalmente, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley respectiva.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de nuestra Carta Magna, establece que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así también, **garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en** sus precampañas y **campañas electorales**, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y **establezcan las sanciones por el incumplimiento** a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Por su parte, la fracción I del artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala respecto a los partidos, que la Ley les señalará su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales,** las reglas a que se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.

Sobre el particular, el artículo 95, fracción XXIV del Código Electoral del Distrito Federal, precisa que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de **determinar los topes máximos de gastos de campaña** y precampaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Jefes Delegacionales**.

Asimismo, el artículo 254, párrafo primero del Código en cita, refiere que los gastos que realicen los partidos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Local**, previo al inicio de las campañas.

En efecto, el citado artículo 254, párrafo segundo, fracciones I y IV, establece que en los topes de campaña quedarán comprendidos los gastos que los partidos realicen por los conceptos de propaganda, en medios impresos, así como los que eroguen con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Finalmente, el último párrafo del artículo 254 del Código aludido, señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que la anulación de una elección por rebase de topes de gastos de campaña requiere para su actualización que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante.

En efecto, el concepto de determinante para el resultado de la elección debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

Al efecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

y "NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).", la determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades:

Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla o elección impugnadas; y

Cualitativo. Este elemento se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la irregularidad en la elección, tiene como consecuencia la anulación de un número de votos casi igual que aquellos emitidos en términos de la ley; de manera que la afectación a los principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral es de tal magnitud que se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.

Luego, la consecuencia lógica y jurídica de la carencia de los elementos que permiten considerar a una elección como democrática, libre y auténtica es precisamente la de impedir que se surtan sus efectos, ya que en el caso contrario se estaría vulnerado el sistema fundamento del Estado Democrático de Derecho, es decir el principio de soberanía popular, siendo procedente la declaración de nulidad de la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.
Así las cosas, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

Así, en los casos en que el exceso es insignificante, se puede concluir que no representa un factor influyente de forma decisiva en el voto del electorado, pero a medida que se va extendiendo el porcentaje, se incrementa también esa influencia, de modo que al llegar a un extremo de cierta consideración, se debe estimar bastante mayor el grado de influencia, sobre todos los electores que votaron por el partido, esto genera gran incertidumbre sobre la emisión del voto en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley, y la incertidumbre se acrecienta si la diferencia con otro partido es mucho menor que el exceso.

Sobre el particular es conveniente precisar que a diferencia de otras entidades que también consideran dentro de su legislación electoral como causal de nulidad de elección el rebase de topes de gastos de campaña, el Distrito Federal no establece un porcentaje específico de recursos que deberán considerarse para el rebase de topes respectivo, a manera de ejemplo tenemos la legislación que se detalla a continuación:
La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 41, fracción IV, establece:

> "…
> **Artículo 41.-** Son causales de nulidad de una elección, cuando:
> …
> IV.- **El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;**
> …"
> ***(Lo resaltado no forma parte del original)***

Expuesto lo anterior, en la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** (cuatro mil trescientos setenta y seis) votos, que corresponde al **7.17%** (siete punto diecisiete por ciento) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de **$226,030.00** (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 M.N.), que representa el **48.27%** (cuarenta y ocho punto veintisiete por ciento) del monto fijado como límite, luego, al

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente siete veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del elemento determinancia, y con el propósito de efectuar el análisis a la causal de nulidad que se estudia, se integraran en los subsecuentes ejercicios los siguientes elementos objetivos:

1. Tope de gastos de campaña para jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, establecido por el Instituto Electoral del Distrito Federal equivalente a $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.).

2. Excedente en el rebase de topes por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad con el Dictamen modificado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, equivalente a $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 M.N.)

3. Votación Total en la elección al referido cargo elección popular (modificada en la presente resolución), equivalente a 60,985 (sesenta mil novecientos ochenta y cinco) votos.

4. Votación recibida por los partidos políticos implicados en la solicitud de nulidad de elección, según los datos asentados en el siguiente cuadro (con la modificación del cómputo determinada en la presente sentencia):

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	25,183	VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
PRD-PT-CONVERGENCIA VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN	20,729	VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE
VOTOS VALIDOS	57,315	CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE
VOTOS NULOS	3,670	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA
VOTACIÓN TOTAL	60,985	SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el caso del Partido Acción Nacional se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político, lo que nos da

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

como resultado un costo de voto de **$27.56** (veintisiete pesos 56/100 M.N.).

Para el caso del Partido de la Revolución Democrática se tomara el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir controversia al respecto dividiéndolo entre la votación obtenida por el aludido partido político lo que nos da un costo de voto de **$22.58** (veintidós pesos 58/100 M.N.) para la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se demuestra en el cuadro siguiente:

Delegación Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Votación**	**Gasto de campaña**	**Costo del voto: Total de gasto/votación de los partidos.**
PAN	25183	**$694,287.93**	**$27.56**
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	20729	**$468,257.93**	**$22.58**
Diferencia	4,454	**$226,030.00**	**$4.98**

A continuación y, a efecto de contrastar en las siguientes tablas se tomará el costo de voto antes calculado a fin de obtener la votación estimada tomando como premisa que ambas fuerzas políticas hubieran dispuesto de los mismos recursos:

Delegación Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Gasto de Campaña**	**Costo del voto**	**Votación estimada**
PAN	**$468,257.93**	**$27.56**	**16,990**
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	**$468,257.93**	**$22.58**	**20,729**

Delegación Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Gasto de Campaña**	**Costo del voto**	**Votación estimada**
PAN	**$694,287.93**	**$27.56**	**25,183**
Candidatura común (PRD-PT-Convergencia)	**$694,287.93**	**$22.58**	**30,747**

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional al haber rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, logró deformar la conciencia de por lo menos **8,193** (ocho mil ciento noventa y tres) votantes, cifra que se obtiene de restar los votos que obtuvo en la elección de mérito al haber rebasado el tope de gastos de campaña (veinticinco mil ciento ochenta y tres), menos los votos que hubiera obtenido en caso de haberse ajustado al mismo (dieciséis mil novecientos noventa), como se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

Cuajimalpa de Morelos			
Partido	**Votos emitidos entre primero y segundo lugar**	**Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, sí hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN**	**Votos actualizados que tendría el PAN, sí hubiera cumplido con los topes de gasto de campaña.**
PAN	25183	**25,183**	**16,990**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Candidatura Común	20729	**30,747**	**20,729**
Diferencia	4,454	**5,664**	**3,739**

Como puede observarse de los ejercicios realizados, se advierte que el excedente en el gasto de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, **es determinante para el resultado de la elección**, porque el número de votantes en que logró influenciar su garantía del sufragio, equivalente a **8,193** (ocho mil ciento noventa y tres), es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, que asciende a **4,454** (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), de manera que si se sumaran esos votos obtenidos de la inequidad en la contienda al partido político que ocupó el segundo lugar habría cambio en las dos primeras posiciones; de ahí que es determinante para el resultado de la elección.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 88, inciso f) del Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que al verse trastocados de manera significativa algunos de los principios fundamentales que rigen la materia electoral, no se puede otorgarse eficacia plena a los resultados de los comicios, pues no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana.

Lo anterior es así, toda vez que al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en circunstancias equitativas, pues de ello deriva la eficacia y preferencia que tiene en la ciudadanía.

Además, porque con el rebase en el tope de gastos de campaña, el Partido Acción Nacional no sólo violentó los principios citados, sino también otros valores, los cuales se obtienen de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; reforma que no sólo tuvo por objeto fortalecer la democracia de nuestro país, sino también el sistema de partidos.

De dicha reforma destaca primordialmente lo siguiente:

1.- La intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país, pues textualmente se señala:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> "Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza; la legalidad; la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad de las condiciones de la competencia electoral.
>
> Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.
>
> Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.
>
> Con lo anterior, se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá así mismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país."

Como se observa, la certeza, legalidad y transparencia son valores que protegen las reformas que se analizan.

El objetivo de que exista transparencia y equidad en las condiciones de competencia, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

El establecimiento de las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

recursos con que cuenten los partidos políticos, se realizó con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habría de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas de financiamiento.

Todo esto con el objeto de brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, que traerá como consecuencia una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país y fortalecer al mismo tiempo el sistema de partidos.

En efecto, el objetivo primordial de dichas reformas electorales consistió principalmente, en transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos y proporcionar un contexto más equitativo en la competencia partidista.

Ahora bien, los valores que el legislador puso mayor énfasis en dichas reformas electorales son:

a) Transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos;
b) Fortalecimiento del sistema de partidos a través de una mayor confianza en ellos por parte del electorado;
c) Legalidad; y
d) Equidad en las condiciones de la competencia electoral.

En ese contexto, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo protege el principio de equidad, sino que también tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos y con ello obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que fortalece el sistema de partidos, por tanto, el legislador consideró como grave el rebase de los topes de gastos de campaña, pues lo castigó con la anulación de la elección, y la prohibición al candidato, así como al partido político infractor, de poder participar en la elección extraordinaria.

Entonces, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, el Partido Acción Nacional viola los principios de legalidad y transparencia, con el consecuente debilitamiento del sistema de partidos y se mina la confianza de los electores en los propios partidos políticos, con lo cual se subvierten los valores fundamentales que pretendieron proteger las reformas electorales de mil novecientos noventa y seis, y dos mil siete.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Con ello, el ciudadano no solamente es víctima del exceso de propaganda que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la propaganda excesiva, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

Pero lo fundamental, es que a través de esta conducta irregular, que quebranta el principio de legalidad, disminuye proporcionalmente la confianza del electorado en las instituciones denominadas partidos políticos y con esto se debilita el sistema de partidos.

Consecuentemente, el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional es determinante cuantitativa y cualitativamente en el resultado de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, pues, dadas las condiciones de inequidad en la contienda electoral, no puede sostenerse que haya existido una elección democrática, en la que se haya respetado la libertad en la emisión del sufragio, ya que este adjetivo se reserva a aquellos comicios en que el elector cuenta plenamente con la facultad natural de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior, lo que resulta inadmisible si se considera que su conciencia estuvo sujeta a una propaganda excesiva del Partido Acción Nacional y su candidato.

No debe soslayarse que la libertad en la emisión del sufragio no se determina en función de que el elector haya votado sin presión el día de la jornada electoral, pues ello significaría entender el sufragio de manera aislada, sino que, para considerar que este derecho se ha ejercido con plena libertad, es necesario establecer si en la elección se han respetado otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Luego, en la especie tampoco puede sostenerse que se haya verificado una elección auténtica, pues este calificativo se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios, lo que no puede asegurarse ante las condiciones de inequidad que se presentaron durante la contienda electoral, derivado del exceso de recursos que el Partido Acción Nacional destinó a su campaña de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Así, al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a estas condiciones, sus resultados no pueden representar la voluntad ciudadana.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ello es así, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en condiciones equitativas, pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

Por tanto, si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el excesivo gasto en propaganda en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en la utilización desmedida de propaganda electoral, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por al autoridad electoral administrativa.

Luego, resulta inconcuso que no obstante las medidas previstas legalmente para conseguir la celebración de una elección democrática, en la especie, la violación en comento es suficiente para considerar que los fines constitucionales no se alcanzaron, pues no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DE ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Consecuencias de la elección extraordinaria.

En consecuencia, al encontrarse colmados los extremos de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 182, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Distrito Federal y 85, 86 inciso e) y 91 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal ha lugar a decretar la nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Asimismo, en observancia a lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXVIII, y 107, párrafos segundo y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 218 del Código de la materia, hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Cuajimalpa de Morelos, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva.

De igual manera, con fundamento en el citado artículo 218 del Código de la materia, comuníquese la presente resolución al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo prescrito por el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal aplicable, en dichos comicios extraordinarios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Carlos Orvañanos Rea.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009 al expediente TEDF-JEL-067/2009, de conformidad con los razonamietos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas identificadas en los considerandos décimo tercero y décimo sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, emitida por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando décimo sexto.

CUARTO: Se **modifica** el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-941-09, de conformidad con lo razonado en el considerando vigésimo quinto.

QUINTO. Se declara la nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a los argumentos expuestos en el considerando vigésimo sexto.

SEXTO. Se revoca la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuadas por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando vigésimo séptimo.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional ni el candidato postulado por éste, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, de conformidad con lo razonado en el citado considerando.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Cuajimalpa de Morelos, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo expresado en el mismo considerando.

SÉPTIMO. Agravios. Los agravios aducidos por los partidos políticos actores y por el ciudadano actor, se transcribirán en el orden de su acumulación:

A) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-65/2009, promovido por el Partido Acción Nacional:

PRIMER AGRAVIO.-

La resolución impugnada contraviene, en perjuicio de mi representado, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia a que se refiere el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnera también el principio de debido proceso legal consagrado en los artículos 14, 16, 17 y 116 de nuestra Carta Magna, así como el principio de igualdad en la contienda, toda vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal indebidamente le dio la calidad de escrito de coadyuvancia a un juicio electoral que debió haber sido desechado de plano por ser notoriamente improcedente.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no debió admitir a trámite un juicio electoral (TEDF-JEL-073/2009) que no estaba firmado por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo lo admitió ilegalmente en contravención al artículo 23, fracción X, en relación con el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Distrito Federal; con posterioridad y sin fundamento legal alguno, le cambió su naturaleza a escrito de coadyuvancia.

La sentencia que hoy se impugna señala en el hecho 4, a fojas 5 y 6, respecto de la presentación de la demanda lo siguiente:

…4. Inconforme con la declaratoria de validez de la elección de mérito y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital, ciudadano Mariano Alberto Granados García, promovió juicio electoral mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil nueve, a las **23:47** (veintitrés horas con cuarenta y siete minutos).

De igual manera, el candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, y el representante propietario de este partido ante el XXI Consejo Distrital presentaron un medio de impugnación en contra de los actos citados, el trece de julio de dos mil nueve, a las **23:48** (veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos). Y el dieciocho de los mismos mes y año, presentaron un escrito de ampliación de demanda...

Sin embargo ambos hechos son parcialmente falsos. Respecto al primero de ellos es importante señalar que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Mariano Alberto Granados García, no impugnó la declaración de validez de la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, únicamente controvirtió el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo.

Respecto al segundo, está acreditado en autos, que el representante propietario no presentó ningún medio de impugnación, puesto que omitió firmar el documento de mérito. Ese documento únicamente llevaba la firma del candidato a jefe delegacional del Partido de la Revolución Democrática de la multicitada demarcación delegacional.

Al recibir ambos escritos el Tribunal Electoral del Distrito Federal les dio trámite de juicios electorales, cuando debió desechar de plano el segundo porque carecía de firma y porque quien lo suscribía nunca señaló que se trataba de un escrito de coadyuvancia.

Respecto a la ilegal sustanciación del expediente se puede ver en el numeral 8, a foja 8 de la sentencia lo siguiente:

…8. El veinte de julio de dos mil nueve, el Magistrado instructor acordó, en el expediente TEDF-JEL-067/2009, entre otros aspectos: **a)** tener por radicado en su ponencia el asunto en cuestión; **b)** tener al ciudadano Mariano Alberto Granados García, promoviendo en su carácter de representante

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, juicio electoral en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional en la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea; **c)** tener a la responsable rindiendo su informe circunstanciado, por conducto de su Secretario Técnico Jurídico; y **d)** reservar la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas por las partes.

Mientras que, con relación al expediente TEDF-JEL-073/2009, mediante proveído de veintitrés de julio del año en curso acordó: **a)** tener por radicado en su ponencia el asunto en cuestión; **b)** tener a los ciudadanos Adrián Rubalcava Suárez y Mariano Alberto Granados García, promoviendo en su carácter de candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de jefe delegacional de Cuajimalpa y de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, juicio electoral en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección citada, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo; **c)** tener a la responsable rindiendo su informe circunstanciado, por conducto de su Secretario Técnico Jurídico; **d)** reservar la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas por las partes; y **e)** tener al ciudadano Felipe Erick Pérez Segura, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital, compareciendo como tercero interesado.

De lo anterior se puede ver con claridad lo siguiente:

a) Que en el primer escrito con número de expediente TEDF-JEL-067/2009 sólo se impugnó la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional en la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea. Nunca se impugnaron ni los resultados del cómputo delegacional, ni la declaración de validez de la elección a jefe delegacional.

b) Que respecto al escrito con número de expediente TEDF-JEL-073/2009, se tuvo como promoventes del juicio electoral a los ciudadanos Adrián Rubalcava Suárez y Mariano Alberto Granados García, en su carácter de candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de jefe delegacional de Cuajimalpa y de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, a pesar de que era notorio, y obra en autos, que dicho escrito no iba firmado por el ciudadano Mariano Alberto Granados García.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

c) Que en ambos expedientes (TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009) el Tribunal Electoral del Distrito Federal se reservó la admisión tanto del medio de impugnación como las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Que a ambos documentos se les dio la calidad de Juicios Electorales.

El alcance que el tribunal le da al primer juicio electoral (TEDF-JEL-067/2009) promovido por el Partido de la Revolución Democrática es excesivo y, en consecuencia, ilegal, ya que, como se ha señalado, dicho instituto político no impugnó ni la declaración de validez de la elección, ni los resultados del cómputo de la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa. Sin embargo, en el considerando PRIMERO de la sentencia hoy impugnada, relativa a la Competencia, se puede leer a foja 14 que la responsable insiste en reconocerle a dicho documento una pretensión que no tiene:

"…tal y como ocurre en el presente caso, en el que por una parte el Partido de la Revolución Democrática controvierte los resultados de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional…"

Incluso en el supuesto de que se reconociera la Coadyuvancia, situación que también es ilegal como se verá más adelante, dicha coadyuvancia no puede suplir las deficiencias del partido político actor, ya que sus alcances son diversos.

Pero respecto del segundo escrito, marcado con el número de expediente TEDF-JEL-073/2009, el Tribunal Electoral del Distrito Federal también actúa de manera parcial e ilegal, ya que, al haberle dado naturaleza de juicio electoral a dicho escrito, debió desecharlo de plano de conformidad con la fracción X, del artículo 23, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que establece:

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos:
…X. Cuando se omita el requisito señalado en la fracción VIII del artículo 21 de la presente Ley.

Por su parte el artículo 21, fracción VIII, del citado ordenamiento dispone:

Artículo 21. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes:

…VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Sin embargo, sin que mediara medio de impugnación alguno y sin tener facultades ni fundamento legal para ello el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó su acuerdo y le cambió la naturaleza de juicio electoral a escrito de coadyuvancia, afectando gravemente a mi representado con ese proceder parcial vulnerando así el principio de igualdad, de legalidad y de debido proceso legal.

De hecho, a lo largo del considerando SEGUNDO, visible de foja 16 a 26 de la resolución que hoy se impugna, el Tribunal trata de justificar su actuación parcial. Dicho considerando establece:

SEGUNDO. Precisión de los escritos de demanda de los expedientes TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009.

Antes de proceder al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda, es menester hacer las siguientes precisiones con relación a los citados expedientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital XXI, presentó ante ese Consejo, el **13 de julio de 2009**, a las **23:47 horas**, demanda de juicio electoral, mediante la cual impugnó *"la expedición y entrega de la constancia de mayoría"* relativa a la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos; argumentando, en esencia, que el desarrollo del proceso electoral, durante la campaña y jornada electoral estuvo afectado por actos de violencia y rebase de tope de gastos de campaña. La cual dio origen al juicio electoral que se resuelve, identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009.

2. En esa misma fecha, con un minuto de diferencia, esto es, a las **23:48 horas del 13 de julio de 2009**, se presentó otro escrito de demanda ante el mismo Consejo Distrital XXI. En ésta, comparece como actor el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su carácter de representante propietario ante dicho Consejo, y como **candidato** por ese partido al cargo de delegado en Cuajimalpa el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez; sin embargo, sólo está firmada por este último.

En este escrito se señala como actos impugnados: *"los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría."* También se argumenta el rebase de tope de gastos de campaña, violencia y, además, se aducen diversas irregularidades de las previstas en el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal ocurridas en 123 (ciento veintitrés) casillas instaladas en el XXI Distrito Electoral local.

Este escrito, como se explica en los resultandos, dio origen al expediente TEDF-JEL-073/2009.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Después de un análisis integral de ambos escritos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el segundo no puede ser considerado como una nueva demanda, sino como un escrito de coadyuvancia del primero. Ello, con base en las razones que a continuación se exponen:

En relación con la participación de los candidatos en los medios de impugnación, los artículos 17, fracción IV y 81, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, determinan respecto de los juicios electorales en los que se controviertan resultados electorales lo siguiente:

> "…
> **Artículo 17.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:
> …
> IV. Los **candidatos** podrán participar como **coadyuvantes** de los partidos políticos, de conformidad con las siguientes reglas:
>
> a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que **amplíen o modifiquen la controversia planteada** en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición correspondiente, para que éstos contesten en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;
>
> b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
>
> c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidato;
>
> d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por el partido político, o con los conceptos que hayan ampliado o modificado; y
>
> e) Deberán agregar la firma autógrafa o la huella digital del promovente.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **Artículo 81.** El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:
>
> …
>
> II. Los **candidatos**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.
>
> …"
>
> Así las cosas, puede afirmarse válidamente que la legislación electoral de esta entidad determina que la participación del candidato en los medios de impugnación y específicamente en el caso de juicios electorales en los que se controviertan resultados electorales, puede ubicarse en los siguientes supuestos:

a) Como actor de manera autónoma exclusivamente cuando la materia de la *litis* verse sobre causas de inelegibilidad las cuales hayan tenido como consecuencia que la autoridad electoral correspondiente no les haya otorgado la constancia de mayoría.

b) Como coadyuvante del partido político.

Cabe señalar que a diferencia de la figura de la coadyuvancia para los candidatos establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prescribe que en ningún caso podrán tomarse en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada, ya sea en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado el partido político, la Ley Procesal Electoral local establece la posibilidad de que el candidato coadyuvante amplíe o modifique la controversia planteada de manera original.

Sin embargo, la situación antes descrita relacionada con una coadyuvancia activa a diferencia de la de carácter limitado que establece la legislación federal, no debe confundirse con la posibilidad -fuera del caso de inelegibilidad- de otorgar el carácter de actor al candidato para que de manera autónoma controvierta resultados electorales. En este sentido, a efecto de otorgarle el carácter de coadyuvante deberá existir una promoción, ya sea como actor o tercero interesado del partido que promovió su candidatura.

Así las cosas, conforme a la legislación electoral de esta entidad pueden presentarse los siguientes escenarios:

1) Partido Político como actor y candidato como coadyuvante.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2) Partido Político como tercero interesado y candidato como coadyuvante.

3) Partido Político como actor y candidato como actor por cuestiones de inelegibilidad.

4) Candidato como actor por cuestiones de inelegibilidad.

Sentado lo anterior y con relación al caso concreto debe tomarse en cuenta que el mismo día, trece de julio de dos mil nueve, con diferencia de un minuto, se presentaron dos escritos ante el Consejo Distrital XXI, el primero correspondiente a una demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legítimo, en contra de los resultados de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos; el segundo, signado sólo por el candidato de ese partido a la jefatura delegacional citada.

En este último, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en ningún momento comparece como actor, ya que si bien su nombre aparece en el proemio del mismo, no sucede así en el apartado donde se describe el requisito correspondiente al "NOMBRE DEL ACTOR" en el que solamente se escribió el del ciudadano Mariano Alberto Granados García, representante propietario del referido partido ante el Consejo Distrital XXI.

El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez sólo se ostenta como **candidato** por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de delegado en Cuajimalpa, por lo que es dable concluir que su pretensión fue la de comparecer como **coadyuvante** de su partido, el que a través de su representante legítimo acababa de presentar un minuto antes la demanda correspondiente.

Tal conclusión se robustece: a) por el hecho de que tal escrito se presentó dentro del mismo plazo para la presentación de la demanda; b) el **candidato** no impugna más actos que los controvertidos por el partido político actor, ya que si bien en la demanda (escrito presentado en primer término), sólo se impugnó *"la expedición y entrega de la constancia de mayoría"*, dicho acto no puede verse desvinculado de *"los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría"* aludidos por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en su calidad de **candidato**, pues la expedición y entrega de la constancia de mayoría tiene sustento en los resultados de la elección.

Consecuentemente, a efecto de no limitar el acceso a la justicia al candidato, y tomando en consideración su carácter también de ciudadano, su escrito impugnativo debe ser reencauzado otorgándole el carácter de coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior es así, porque un criterio de carácter meramente formalista llevaría al extremo de que en el caso de que si el medio impugnativo se hubiera suscrito por el representante partidista y el candidato, se tendría al candidato como no legitimado por lo que concierne a este, sin que se advierta una prohibición expresa para intervenir con tal carácter en el referido escrito.

Situación que se ilustra con la tesis de la Sala Regional Xalapa, que a pesar de ser del año 2000, se considera ilustrativa, y se transcribe a continuación:

> "**CANDIDATO. DEBE RECONOCÉRSELE EL CARÁCTER DE COADYUVANTE, CUANDO SUSCRIBE EL ESCRITO DE DEMANDA CONJUNTAMENTE CON EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO REGISTRÓ**. (Se transcribe)

De igual manera, resulta ilustrativa para el presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la que se advierte que en la materia procesal civil resulta viable la conversión, incluso, de terceros en demandados, previa acreditación de diversos requisitos:

> "Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXVI, Septiembre de 2007
> Página: 2672
> Tesis: I.4o.C.116 C
> Tesis Aislada
> Materia(s): Civil, Común
>
> **TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS.**.(Se transcribe)

Por lo anterior, se determina que el escrito signado por **el candidato Adrián Rubalcava Suárez debe ser considerado como escrito de coadyuvancia del juicio electoral que se resuelve identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009** y, en consecuencia, las constancias que integran el expediente TEDF-JEL-073/2009 deben ser consideradas como parte integral de aquél, para todos los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se debe dar vista a la autoridad responsable y al partido político actor, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del escrito del coadyuvante. Sin embargo, en la especie resulta innecesaria esa vista, porque al habérsele dado originalmente

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

el carácter de demanda, ésta fue publicitada en los estrados del XXI Consejo Distrital, con lo cual se cumple la garantía de audiencia contenida en la disposición legal en comento, tan es así, que la autoridad responsable se pronunció en relación con dicho escrito en su informe circunstanciado; el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado manifestando lo que a su derecho convino; y el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de ampliación de demanda; tal como se hizo constar en los resultandos de la presente resolución.

En el escrito del 13 de julio de 2009, identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009, sólo se impugnó la expedición y entrega de la constancia de mayoría, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital XXI.

En el segundo escrito, de misma fecha que el anterior, identificado con la clave TEDF-JEL-073/2009 (es importante recordar que se le dio expediente y tratamiento de juicio electoral) el Tribunal señala sin fundamento alguno que junto con el candidato comparece también como actor el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Mariano Alberto Granados García. Sin embargo más adelante señala que ese escrito está firmado sólo por el candidato vulnerando así el principio de congruencia de las resoluciones. Entonces ¿cómo es posible que el PRD sea actor en un juicio donde su representante no suscribió el escrito? Pero a diferencia del escrito anterior en éste si se impugnan “los resultados del acta de cómputo, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Ahora bien, la responsable de manera ilegal, y a pesar de que ya había declarado darle trámite al juicio electoral, de manera sorpresiva y violentando los principios rectores de la materia electoral señala en su resolución que “Después de un análisis integral de ambos escritos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el segundo no puede ser considerado como una nueva demanda, sino como un escrito de coadyuvancia del primero”.

Sin embargo esto es ilegal y no es posible por las siguientes razones:

a) Ya existía un acuerdo en el sentido de darle trámite a un juicio electoral(recordemos que incluso recibió nomenclatura de juicio electoral), que no fue impugnado y que el Tribunal no puede revocar *motu proprio* sus propios acuerdos, ya que no tiene facultades legales para ello.

b) La coadyuvancia nunca fue planteada por el candidato, tan es así que el propio magistrado instructor no cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 17 de la Ley Procesal comicial, en el sentido de que, si se amplía o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

modifica la controversia, el magistrado instructor debió dar vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político correspondiente, para contestar dicho escrito en un plazo de veinticuatro horas. Sin embargo, en vez de dar vista al partido político que represento, emitió un acuerdo dando trámite a un juicio electoral, y reservándose la admisión del mismo, para posteriormente cambiarle de manera unilateral, parcial e ilegal su naturaleza a escrito de coadyuvancia, en contravención a lo acordado por el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal.

c) El partido político que represento no tuvo oportunidad de controvertir la naturaleza y alcance de la coadyuvancia, ya que siempre se le dio tratamiento de juicio electoral al escrito de referencia.

d) En el escrito en el que supuestamente actúa como coadyuvante no hay actor, en consecuencia no hay con quien coadyuvar.

e) Del hecho de que sólo el candidato firme el escrito, sin ostentarse como actor, no es posible desprender, como ilegalmente lo hace el tribunal, que su pretensión era la de comparecer como coadyuvante, ya que en toda la demanda no hay ni un solo elemento, ningún indicio, ni la más mínima mención que nos permita presumir que la intención del candidato era coadyuvar con el representante propietario. De la simple lectura del escrito en comento se desprende que en realidad es un documento de impugnación del Partido de la Revolución Democrática que carece de firma.

f) Contrario a lo que afirma el Tribunal, el candidato si impugna más actos que los controvertidos por el partido político actor, ya que en el primer escrito sólo se controvierte la expedición y entrega de la constancia de mayoría, acto eminentemente distinto y distinguible de los resultados del acta de cómputo, así como de la declaratoria de validez de la elección.

Es cierto que la expedición y entrega de la constancia está vinculada con los resultados del acta de cómputo y con la declaratoria de validez. Sin embargo el propio código distingue perfectamente dichos actos, y es evidente que no por el hecho de impugnar la expedición y entrega de la constancia se entiende impugnado también el acta de cómputo y la declaratoria de validez. Esta distinción está perfectamente reconocida por la doctrina.

g) Reencauzar el escrito es violentar en perjuicio de mi representado las garantías del debido proceso.

h) Contrario a lo que señala el Tribunal en el sentido de que el candidato no se tendría por legitimado si suscribiera junto con el representante el escrito de demanda, la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

jurisprudencia relativa a la coadyuvancia señala claramente que es posible coadyuvar en el mismo escrito que suscribe el representante del partido político.

i) Por supuesto que el coadyuvante no puede ser parte en un juicio electoral, el propio tribunal lo reconoce, salvo por cuestiones de inelegibilidad, situación que en la especie no acontece, por lo que no es aplicable la tesis aislada en materia civil de rubro "TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS".

j) No existe ni sustento legal, ni fáctico, para señalar que las constancias que integran el expediente de un juicio electoral deben ser consideradas como parte integral de un escrito de coadyuvancia, e incluso darle con ese escrito al coadyuvante todos los efectos legales como si se tratara de una parte en el juicio.

k) El propio Tribunal señaló que al escrito TEDF-JEL-073/2009 se le dio originalmente el carácter de demanda, y ese es precisamente el hecho que la responsable aduce para no haber dado vista ni al partido político que represento ni al tercero interesado. Lo anterior es una confesión de la autoridad responsable en el sentido de que, en el supuesto sin conceder de que haya cumplimentado la garantía de audiencia, afecta gravemente la garantía de certeza, equidad y debido proceso. Esto es así porque conculca flagrantemente a una parte en el proceso, en beneficio de alguien que acude al mismo sin siquiera ser parte.

l) Claro que mi representado compareció como tercero interesado en el juicio electoral manifestando lo que a su derecho convino, sin embargo, lo que mi representado manifestó, toda vez que ya se había reconocido la calidad y naturaleza de juicio electoral de dicho escrito, es que el mismo debía ser desechado de plano por no estar suscrito. Lo anterior obra con toda claridad en los autos del juicio que ahora se impugna siendo del tenor siguiente:

> Edgardo Quintero Ibáñez
> Presidente del Consejo Distrital XXI
> Cabecera de Delegación en Cuajimalpa.
> P R E S E N T E.
>
> FELIPE ERICK PEREZ SEGURA, por mi propio derecho, en mi carácter de representante propietarios del Partido Acción Nacional en Cuajimalpa de Morelos Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en José María Castorena número 233, Colonia Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos Distrito Federal, autorizando para los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

mismos efectos a los Licenciados en Derecho ROBERTO MURGUIA, GERMAN VILLA JUAREZ, PEDRO RENE PEREZ SEGURA, así como al C. Miroslav Zavala Díaz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que en este acto vengo a nombrarme como tercero interesado en los términos del artículo 18 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal por lo que manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 5, 7, 11, 15, y demás relativos a la ley en comento, vengo a hacer de su conocimiento que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral del Distrito Federal, resulta IMPROCEDENTE el medio de impugnación presentado por el candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática el C. ADRIAN RUBALCAVA SUAREZ, , en virtud de que de acuerdo a la legitimación y personería que establece el Capítulo IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, RESULTA IMPROCEDENTE, ya que carece de legitimidad procesal para su interposición, puesto que al realizar un análisis técnico y jurídico de la ley procesal en comento, se desprende que en el artículo 17 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, única y exclusivamente el idóneo para interponer dicho recurso lo es el partido político a través de su representante legítimo, que en el caso presente lo sería el C. MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCIA, POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGA POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y COMO CONSECUENCIA POR DESECHADO DE PLANO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CON NUMERO IEDF-CDXXI-JE005/2009.

Si el Tribunal hubiera señalado de manera primigenia que dicho escrito en vez de ser un juicio electoral era un escrito de coadyuvancia, y nos hubiera dado vista de ello como lo señala la legislación procesal electoral, las manifestaciones de mi representado respecto del mismo hubieran sido diversas.

m) Es claro que transformar la naturaleza de juicio electoral a escrito de coadyuvancia, además de ser ilegal, ya que no existe fundamento para ello, vulnera el principio de equilibrio procesal, ya que, en el caso concreto, el actor no planteó ni la nulidad de la elección, ya que no controvirtió la declaración de validez, ni tampoco controvirtió la votación recibida en las casillas, mucho menos impugnó el cómputo delegacional, se limitó única y exclusivamente a controvertir la expedición y entrega de la constancia.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> En consecuencia, debió admitirse únicamente el primer juicio electoral señalado con el número de expediente TEDF-JEL-067/2009 y desecharse el juicio electoral marcado con el número de expediente TEDF-JEL-073/2009, sin embargo el Tribunal Electoral del Distrito Federal de manera tendenciosa, arbitraria y parcial cambió sin fundamento legal la naturaleza del juicio electoral para convertirlo en un escrito de coadyuvancia.

Por su parte la sentencia impugnada, respecto de la procedencia de los juicios, hace señalamientos sin fundamento alguno en los expedientes, a pesar de que la propia resolución señala que "dicho estudio (el de la procedencia) deriva de la obligación del Magistrado instructor para realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 54, fracción V del catálogo adjetivo referido, que prevé que de no cumplirse con los requisitos esenciales para la resolución del recurso, el asunto resulte evidentemente frívolo o se encuentre alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, su desechamiento se someterá al Pleno".

Cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal analiza los requisitos generales de la demanda, no se refiere al expediente TEDF-JEL-073/2009, ya que ilegalmente le da tratamiento de escrito de coadyuvancia. Y en consecuencia no lo desecha por incumplimiento de la fracción VIII, del artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en virtud de que no consta la firma autógrafa del promovente.

Pero respecto al expediente TEDF-JEL-067/2009, la hoy responsable señala que la demanda plantea ciertos aspectos que no están acreditados en el expediente y que de hecho, la propia autoridad reconoce, atentando contra el principio de congruencia de las resoluciones. Al respecto el numeral 2. del capítulo de procedencia de la sentencia señala:

2. Requisitos especiales de la demanda. Se advierte que la demanda presentada por la parte actora en el juicio TEDF-JEL-067/2009 reúne los requisitos especiales, previstos en el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el que resulta aplicable cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez de un proceso electoral, como en la especie ocurre.

Lo anterior, ya que del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte: **I)** que el actor impugna la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional; **II)** que el actor menciona estar inconforme

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

con el acta de cómputo total del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación; y **III)** que el actor impugna la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, alegando la actualización de varias de las causales de nulidad previstas en el numeral 87 de la ley adjetiva de la materia.

De lo anterior se colige que la responsable se excede en sus consideraciones, ya que está acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente TEDF-JEL-067/2009 jamás cuestionó los resultados ni la declaración de validez del proceso electoral en la delegación Cuajimalpa de Morelos.

Contrario a lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal señala en los numerales I) y III) del segundo párrafo del numeral 2. en cita, el Partido de la Revolución Democrática no impugna ni la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ni la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Al respecto es importante ver el segundo párrafo de la página 1 de la demanda presentada por el actor, marcada con el número de expediente TEDF-JEL-067/2009 en la que el representante del Partido de la Revolución Democrática señala:

> … "vengo a interponer demanda de JUICIO ELECTORAL en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del PAN en la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea, toda vez que dicho acto causa agravio a mi representado, fundamentalmente, en razón de que el desarrollo del proceso electoral tanto, durante las campañas electorales como en la jornada electoral, notoriamente estuvo afectado por actos de violencia, así como por el presunto rebase al tope de gastos de campaña imputable a dicho candidato, circunstancias que trascendieron al resultado de la votación al no existir condiciones reales de equidad en dicha elección, circunstancias que se apartan de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, por los fundamentos, motivos y razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a detalle en el capítulo de agravios de esta demanda."

Como se puede ver, el actor señala que los hechos que denuncia trascendieron al resultado de la votación, más nunca ataca la validez de la elección, circunstancia que se repite en los agravios. De hecho los agravios PRIMERO, visible a foja 6 del escrito de demanda, y SEGUNDO, en la página 14, señalan:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

AGRAVIO PRIMERO. "Violación de los principios de certeza y libertad para la emisión del voto durante la jornada electoral."

AGRAVIO SEGUNDO. "Violación de los principios de certeza, objetividad y equidad en la competencia electoral durante la preparación del proceso electoral y la jornada electoral."

Finalmente, en el multicitado escrito número TEDF-JEL-067/2009 a foja 23, se consignan los petitorios, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato del PAN en la elección a Jede Delegacional en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente demanda y sustanciar el juicio electoral de conformidad con los artículos aplicables del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

TERCERO.- Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se describen en este escrito para el efecto de que en el momento procesal oportuno sean admitidas, valoradas y desahogadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- En su oportunidad dictar sentencia de fondo declarando fundados los agravios hechos valer en la presente demanda, para el efecto de revocar la constancia de mayoría del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional por dicha demarcación."

Como se puede apreciar, y contrario a lo que señala el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ninguna parte del juicio electoral número TEDF-JEL-067/2009 se solicita, ni se puede inferir, la impugnación de la declaración de validez de la elección a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, ni tampoco se impugna el resultado del cómputo delegacional.

Ahora bien, respecto del numeral 5. relativo a la "Legitimación y personería del coadyuvante" el Tibunal Electoral del Distrito Federal señala en su sentencia lo siguiente:

5. Legitimación y personería del coadyuvante. El candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Adrián Rubalcava

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Suárez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 81 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, está **legitimado** para comparecer como coadyuvante en el presente juicio, toda vez que la responsable, en el informe circunstanciado que obra a fojas 10 a 43 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009, le reconoce tal personalidad.

Asimismo, el candidato cumple con los requisitos de la fracción IV del invocado artículo 17, toda vez que:

a) El escrito se presentó dentro del plazo establecido para la interposición del medio de impugnación, tal como se acredita con el acuse que obra a foja 1 del cuaderno principal (tomo 1) del expediente TEDF-JEL-073/2009, del que se desprende que fue presentado el trece de julio de dos mil nueve a las 23:48 (veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos); por lo que para evitar innecesarias repeticiones se tiene por reproducido lo argumentado en el apartado anterior denominado *"3. Oportunidad en la presentación de la demanda."*

b) El candidato presentó copia simple del acuerdo ACU-852-09, de doce de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó el registro como *"candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en CUAJIMALPA DE MORELOS postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, en Candidatura Común, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009",* el cual obra a fojas 50 a 73 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009. Además que tal carácter, como se dijo, le fue reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Ofreció y aportó pruebas relacionadas con los hechos invocados en el medio de impugnación y en relación con los conceptos de violación que amplió.

d) El escrito tiene la firma autógrafa del candidato.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, ésta interpretación es ilegal, esto es así porque el alcance de la coadyuvancia debe circunscribirse a lo señalado por quien tiene reconocida la calidad de parte en el juicio. Ya que si la posibilidad de ampliar o modificar la controversia planteada se entendiera ilimitada, en realidad no tendría sentido la distinción de parte y coadyuvante, ya que el coadyuvante podría presentarse en cualquier controversia, con la sola condición de que hubiera un escrito firmado con anterioridad por el representante legal del partido que lo postuló.

Interpretar así esta figura no tiene sentido ni lógica, ya que como se sabe, la naturaleza de la coadyuvancia es accesoria al coadyuvado, quien es parte en juicio.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Facultar al coadyuvante a que una vez que se le reconozca tal calidad pueda expresar cualquier cuestión a través de la ampliación o modificación de la controversia planteada, y que se le den a sus manifestaciones plenos efectos, como si se tratara efectivamente de una parte en el proceso, conllevaría a un desequilibrio e implicaría derogar de manera implícita los artículos 77, 79 y 81 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Dichos artículos señalan:

Artículo 77. Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:
I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso sólo este se encontrará legitimado para impugnar;
II. Por las asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;
III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad;
IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y
V. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

Artículo 79. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.
III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General, y
V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Artículo 81. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:
I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, y
II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Es evidente que si el coadyuvante puede ampliar o modificar la controversia planteada una vez que se le ha reconocido esa calidad, no tiene sentido señalar ni quien puede presentar los recursos, ni cuáles son los requisitos que debe cumplir un juicio electoral en el que se impugnan los resultados y la declaración de validez de un proceso específico.

Para ilustrar ese absurdo nos sirve el caso concreto.

La parte presenta un escrito en el que sólo contraviene la expedición y entrega de la constancia de mayoría. Es evidente que la elección no se puede anular porque no cumple con los requisitos que establece el artículo 81 de la ley procesal comicial.

Sin embargo, se le reconoce al coadyuvante tal carácter a través de escrito diverso, y a él el Tribunal le reconoce sin límites la capacidad de impugnar, en su calidad de coadyuvante, tanto la nulidad de la elección como el resultado de los cómputos de la elección a jefe delegacional.

Si lo interpretamos así, situación que no atendería en modo alguno al método sistemático, funcional y teleológico, qué sentido tendría, por ejemplo, que la fracción IV del artículo 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal señalara que el juicio electoral podrá ser interpuesto por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el código, si el coadyuvante, una vez que tenga reconocida esa calidad, también puede impugnar. Igual situación acontece respecto del artículo 81, fracción I, del mismo precepto. En conclusión, el hecho de ser coadyuvante no lo faculta para interponer cualquier medio de impugnación, ni tampoco para controvertir los aspectos que quien si es parte en el juicio no controvirtió.

Respecto al propio considerando CUARTO, en relación al numeral 7 relativo a las causales de improcedencia o de sobreseimiento, la sentencia hoy impugnada señala a fojas 36 y 37 lo siguiente:

7. Causales de improcedencia o de sobreseimiento. En los juicios electorales TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-107/009,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado hacen valer causal de improcedencia alguna.

En el expediente TEDF-JEL-073/2009, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado solicitaron que se desechara la demanda signada por el candidato Adrián Rubalcava Suárez, porque no está legitimado para promover medios de impugnación, pues tal legitimación le corresponde a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 81 inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Adicionalmente, la autoridad responsable manifiesta que el escrito (demanda) que dio origen al expediente TEDF-JEL-073/2009 debe desecharse porque el representante del Partido de la Revolución Democrática omitió suscribirlo; porque no menciona de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y porque los actos impugnados fueron consentidos al no haberse presentado la demanda dentro de los cuatro días siguientes en que éstos acontecieron, por lo que la misma es extemporánea en virtud de que opera la excepción procesal de cosa juzgada al haber quedado firmes.

Al respecto, este Tribunal considera **inatendibles** las causales de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, toda vez que al haberse determinado, en el considerando segundo de esta resolución, que el escrito que dio origen al expediente TEDF-JEL-073/2009 no debe ser considerado como demanda, sino como escrito de coadyuvante, los requisitos que deben cumplirse son los previstos en el artículo 17, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; los cuales han quedado colmados en el presente caso, como se expuso en el apartado que antecede denominado:*"5. Legitimación y personería del coadyuvante."*

Como se puede ver, la autoridad le da al coadyuvante atribuciones evidentemente desproporcionadas con su calidad, pero lo más grave de todo es que de manera parcial esté admitiendo a trámite un escrito de coadyuvancia, al que inicialmente le había dado la calidad de juicio electoral.

Por lo antes expuesto es necesario que al resolver el fondo del presente asunto sea desechado el juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-073/2009 por ser notoriamente improcedente al no haber sido suscrito por el representante legal del partido, así como deberá desestimar aquellas consideraciones de hecho y de derecho que hubieren provenido de dicho juicio.

SEGUNDO AGRAVIO.-

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Causa agravio a mi representado la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el diverso 61 del Código Electoral del Distrito Federal, derivada de la indebida admisión a trámite de la queja, por parte del órgano fiscalizador del órgano administrativo electoral local, en virtud de que los documentos que aportó el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera son adecuadas para presumir o tener indicio alguno del supuesto rebase del tope de campaña, sin embargo, el órgano jurisdiccional del Distrito Federal, dejó de estudiar el argumento esgrimido por mi representado en relación a la naturaleza de las documentales objeto del Acuerdo identificado con la clave ACU-026-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

En razón de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, realizó un análisis genérico y categórico de los hechos valer en el medio de impugnación contemplados en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y particularmente al analizar los presupuestos procesales señalados por la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal relativos al procedimiento de investigación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En efecto, el fallo judicial que emite el órgano jurisdiccional local, se sostiene que son infundados e inoperantes los agravios en los que mi representado cuestiona la naturaleza jurídica del procedimiento que siguió la autoridad responsable, en la investigación preventiva a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debió haber llevado a cabo el análisis, por lo menos preliminar, de los medios de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática, para verificar si, estaba en presencia de algún **indicio** o **presunción**; sin embargo, del análisis del dictamen no se observa ningún tipo de razonamiento, valoración preliminar de pruebas ni motivación alguna; limitándose a señalar que deben haber *"medios de convicción que hagan presumir, al menos en grado indiciario, que los hechos denunciados existen,"* sin hacer ningún análisis al respecto.

Así tenemos que el fallo controvertido, establece en sus fojas 305 a la 308 lo siguiente:

> "Una de las características esenciales de este procedimiento, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la solicitud respectiva, previstas en el propio artículo 61, así como en los numerales 103 y 119 del mismo ordenamiento legal, de las cuales se desprende que en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

De tal forma que inicialmente se rige por el principio dispositivo, toda vez que se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación, al que deben acompañarse "los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados".

Estos medios de prueba deben entenderse como los elementos mínimos de prueba que al menos arrojen indicios sobre los hechos que se denuncian, esto es, no se confiere la carga procesal al denunciante de demostrar de manera irrefutable los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos que generan la solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia.

Lo anterior fue considerado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando el ocho de julio del año que transcurre dictó el acuerdo de admisión de la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el que relacionó las pruebas ofrecidas por este partido y respecto a las cuales indicó lo siguiente:

"…
- - - XVII. Que con base en la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Mariano Alberto Granados García en su calidad de Representante Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito federal, ofreció en su escrito, los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de hechos que den lugar al inicio del procedimiento de investigación respecto del origen, destino y monto de los recursos utilizados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por el Partido Acción Nacional, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
…"

Así como en el dictamen que constituye el acto impugnado, específicamente en el considerando tercero, páginas 31 y 33, denominado "Procedencia de la investigación", en el que argumentó:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

"…el solicitante de la investigación, sólo está a obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

…

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal…

…

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojara la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio."

Si bien, la autoridad responsable no hizo un estudio pormenorizado de cada una de las pruebas aportadas por el solicitante de la investigación, como lo pretende el partido político actor, se advierte que las tomó en cuenta y analizó de manera conjunta, pues con base en ello fue que determinó que el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicitó fueran investigados."

En ese orden de ideas, la sentencia objeto de litis, continua haciendo un inútil ejercicio dogmático de la definición de "indicio" para efecto de justificar de forma indebida el actuar ilegal y oficioso del órgano fiscalizador, sin embargo, el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

concepto de agravio esgrimido por mi representado en el Juicio Electoral, nunca es objeto de análisis y estudio, ya que únicamente se limita a interpretar el artículo 61 del Código Comicial del Distrito Federal, como se observa en las fojas 310, 311 y 312, mismo que se reproduce a la letra:

> "Lo que permite concluir, que el artículo 61 del Código Electoral local no obliga a que las pruebas den la certeza de la existencia de los hechos denunciados, sino únicamente que permitan suponer su existencia, para dar paso a la investigación. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos indicio y presumir constituyen cuestiones subjetivas y susceptibles de interpretación, es decir, lo que para este Tribunal puede constituir un indicio que le haga presumir tal o cual hecho, puede no serlo para la autoridad electoral administrativa, o viceversa; por tanto, este órgano jurisdiccional no puede descalificar el hecho de que para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, hayan sido pruebas suficientes e idóneas para iniciar la multicitada investigación las ofrecidas por el solicitante, menos aún tratándose de la investigación de hechos de trascendental importancia como lo es el rebase al tope de gastos de campaña.
>
> Sobre todo, cuando esos indicios que hacen presumir a la autoridad la existencia de los hechos denunciados, sirven única y exclusivamente para determinar la admisión de la solicitud y dar inicio a la investigación, no para dar por ciertos los mismos, y elaborar el dictamen correspondiente con base en ellos.
>
> Dicho de otra manera, la autoridad electoral debe en primer lugar, determinar de acuerdo a su arbitrio, si es el caso que con los elementos que inicialmente le fueron proporcionados, es posible establecer la presunción de una irregularidad o contravención a las disposiciones del Código Electoral local y de ser así, con base a la facultad indagatoria tiene por obligación allegarse los elementos suficientes e idóneos para establecer cuál o cuáles disposiciones legales han sido quebrantadas, determinar la gravedad de la violación y en su caso, individualizar la sanción que corresponde.
>
> En este contexto, no puede exigirse al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, pues tal exigencia implicaría desconocer

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> la evidente dificultad y por consiguiente, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de ley. En este sentido, no habría posibilidad de que un partido político solicitara la investigación respecto al rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que no tienen facultades para allegarse de los elementos necesarios para probar contundentemente esta clase de hechos; lo que se traduciría en una total impunidad, al no tener los partidos políticos la presión de una posible denuncia sobre sus gastos de campaña, los que sin lugar a dudas serían desmesurados, no teniendo sentido establecer previamente un tope de gastos de campaña."

Así tenemos que la mayoría de magistrados que aprueban la sentencia recurrida, sin pronunciarse sobre las objeciones que realizó mi representado, de los supuestos "indicios" aportados por el solicitante de la investigación.

Para comprender lo anterior, y con la finalidad de precisar cuál es el objeto a que debió ceñirse la investigación realizada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, es necesario desentrañar el motivo por el que Partido de la Revolución Democrática solicitó que se investigara al Partido Acción Nacional, para lo cual, habremos de remitirnos al escrito de solicitud respectivo presentado por el partido solicitante en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el cuatro de julio de dos mil nueve, en el que expuso lo siguiente:

> 1. La documental pública, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-026-09, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009.
>
> 2. La documental pública, consistente en la copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009.
>
> 3. La documental pública, consistente en el Primer Testimonio Notarial de acta número mil novecientos sesenta, inscrita en el Libro ciento noventa y dos, emitida el seis de junio de dos mil nueve, que contiene los hechos pasados ante la fe del Licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, misma que tiene por objeto acreditar la existencia de una proporción del total de la propaganda

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

electoral fijada en múltiples calles de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

4. La inspección ocular, que se realice sobre todos los lugares y ubicaciones precisados en la solicitud de investigación para efectos de constatar la existencia, características, dimensiones y contenido de la propaganda electoral a favor del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional.

5. La instrumental de actuaciones, constituida por todas las diligencias que se desahoguen con motivo de la solicitud de investigación, en todo aquello que sea útil para la comprobación del rebase de topes de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

6. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de lo actuado en el procedimiento de investigación, así como en las deducciones a las que se arribe con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Lo anterior revela la falta de motivación y fundamentación del fallo atacado, al convalidar el inicio y sustanciación de un procedimiento fiscalizador sobre argumentos e “indicios” que no fueron acreditados en su oportunidad, transgrediendo así los principios de certeza y legalidad en el procedimiento electoral.

Así y para efecto de clarificar al máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, los argumentos que NO HAN SIDO VALORADOS, en el Acuerdo identificado con la clave ACU-026-09 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que convalida el fallo judicial controvertido, me permito traerlos de nueva cuenta a efecto de que con plena jurisdicción ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie sobre el agravio que se expone en el presente Juicio de Revisión Constitucional:

El primer medio de prueba aportado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con clave ACU-026-09, de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, únicamente comprueba el monto aprobado como tope de gastos de campaña para la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, pero en ningún caso comprueba siquiera presumiblemente el rebase al tope de gastos de campaña.

El segundo medio de prueba, consistente en copia certificada del *“Catálogo de Proveedores de Servicios y*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Arrendamiento que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", sólo comprueba cuáles eran los distribuidores autorizados para las campañas electorales del Distrito Federal en el año en curso, mas está muy lejano a la comprobación presumible del rebase al tope de gastos de campaña.

El tercer medio de prueba, consistente en el primer testimonio notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrita en el libro ciento noventa y dos, de seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228 del Distrito Federal, fue descalificada por la propia autoridad en su dictamen, a fojas 53, al ser interna y ostensiblemente contradictoria, al contrastar los hechos que el instrumento narra y las fotografías anexas:

> "Así las cosas, derivado de los anexos fotográficos relativos a la probanza identificada con el inciso C) aportada por el Partido de la Revolución Democrática y de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación, es de tomar en cuenta que si bien es cierto, que el solicitante presenta un testimonio notarial […] con el que pretende acreditar diversos montos relativos al despliegue de propaganda, también lo es, que la cuantificación que proporciona el solicitante en su escrito inicial, no se sustenta con dicho testimonio notarial y en extremo, el anexo fotográfico no guarda correspondencia con la descripción que se da en la probanza ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática".

Me permito señalar que del instrumento notarial, siendo que <u>en extremo</u> es discordante lo asentado en la fe notarial con su anexo fotográfico, no puede probar presumiblemente lo que en dicha documental se contiene, y mucho menos el rebase al tope de gastos de campaña, de ahí que se demerita el alcance probatorio que el partido actor pretende atribuirle, siendo aplicable la ratio essendi del siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA**.—(Se transcribe)

Con independencia de lo anterior, resulta indispensable atender el criterio jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la intervención de los notarios en materia judicial:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No. Registro: 913.231
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 289
Página: 24

NOTARIOS SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL (Se transcribe).

El cuarto medio de prueba, consistente en inspección ocular de todos los lugares precisados en su solicitud, resulta insuficiente para presumir el hecho del rebase al tope de gastos de campaña, por varias razones:

1) Es un medio de prueba que exige injustificadamente el inicio del procedimiento de investigación de la autoridad, siendo que precisamente la investigación inicia cuando se ha superado la restricción legal de contar con medios idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos.

2) Ni siquiera realizada la inspección ocular puede llegarse a presumir el rebase al tope de los gastos de campaña, lo que se hace patente al contrastar las cantidades atribuidas por la propia autoridad, en su dictamen, por concepto de gastos erogados en los lugares indicados por el solicitante, que resultan muy inferiores al tope de gastos de campaña, siendo que para tener tal hecho como presumiblemente acreditado, hubiera debido ser palmario el exceso en los gastos de campaña, porque de otra forma no se explica que la inspección haga presumir el rebase los mismos.

El quinto medio de prueba, consistente en instrumental de actuaciones, bajo ninguna circunstancia puede llevar a presumir la existencia del rebase al tope de gastos de campaña, porque no prueba hechos y no tiene sustancia propia.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/99, visible en la página 103 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.*** **(**Se transcribe)

El sexto medio de prueba, consistente en la presuncional legal y humana, tampoco puede ser tomado en cuenta de manera autónoma, en virtud de que es precisamente la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

presunción la exigencia del código de la materia para iniciar la investigación.

Todo lo anterior, en especial lo que se ha dicho sobre las probanzas tercera y cuarta, se ve reforzado por el propio dictamen, a fojas 108, que refleja su consideración final sobre la ***"Valuación de la propaganda que fue aportada en la solicitud de investigación"***. En ella, se arroja un monto total de $436,340.24 (cuatrocientos treinta y seis mil trescientos cuarenta pesos 24/100 M.N.), monto inferior al tope de gastos de campaña, que era de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.).

Ahora bien, tanto los lugares señalados en la solicitud para la inspección ocular como los registrados por la fe notarial, excluyen varios rubros de la suma que aparece en el dictamen, como los de "Evento de cierre de campaña", "Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas, "Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas", "Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)", "Volantes y trípticos", así como "Diseño de página web", mismos que equivalen a un monto de $174,014.25 (ciento setenta y cuatro mil catorce pesos 25/100 M.N.), lo que indica que, a lo más, la autoridad finalmente atribuyó un monto de $262,625.99 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos 99/100 M.N.) a los conceptos que el solicitante señaló en su escrito inicial para la prueba de inspección ocular y mediante la fe notarial.

Por las contradicciones internas y deficiencias de contenido antes indicadas es que se vuelve evidente que tales documentos no tiene mayor efecto probatorio que el de establecer por sí mismo levísimo indicios.

Lo anteriormente asentado es una muestra clara de que el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en los medios de prueba es sensiblemente inferior al fijado como tope de gastos de campaña, por lo que no se encuentra razón suficiente para que en un principio la autoridad considerara que de esos hechos se podía presumir su exceso.

Como ha quedado demostrado, tras la solicitud del promovente no había razón alguna para iniciar el procedimiento de investigación que culminó con la emisión del fallo impugnado, pues ninguno de los medios de prueba ofrecidos hacían presumir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña.

En concordancia con lo anterior, **el Magistrado Armando I. Maitret Hernández** emitió **VOTO PARTICULAR DISCREPANTE, en relación al fallo aprobado por la mayoría de los magistrados, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009 y Acumulados TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009 Y TEDF-JEL-107/2009.**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De manera particular se aduce en el voto disidente, la determinación de que un partido político rebasó los topes de gastos de campaña, necesariamente implica seguir un procedimiento de índole administrativo ante la citada Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, en el que se expongan los hechos en que se basa la denuncia, se aporten elementos de prueba y en el que además, dicho órgano ejercite las facultades de constatación que el Código de la materia le atribuye, para estar en aptitud de dictaminar sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Es importante señalar, que la autoridad electoral, puede realizar de manera exhaustiva la investigación que estime pertinente, pero siempre dentro de los hechos concretos formulados en la denuncia, pues no puede bajo el pretexto de integrar el expediente, introducir hechos no denunciados, pues lo contrario implicaría violar el principio de imparcialidad en la investigación, que tiene su origen y razón de ser, en una pretensión de nulidad de la elección, en la que quien afirma está obligado a probar.

Sin embargo, como el rebase del tope de gastos de campaña, es difícil de probar, pues muchos de los elementos que servirían para acreditarlo obran en poder del propio denunciado o de los proveedores, a los cuales, en principio, el promovente de la investigación no tiene acceso, es que el legislador local previó que la autoridad administrativa electoral realizara una indagatoria acotada por los propios hechos denunciados; es decir, sujetó la actuación de la autoridad a lo planteado en la denuncia, permitiéndole repetir o ampliar una prueba relacionada con los hechos materia de la investigación, a efecto de descubrir la verdad, pero desde luego ello no autoriza ni la violación a la ley, ni la vulneración de derechos fundamentales, particularmente el de los ciudadanos que válidamente votaron, pues estimar lo contrario, sería aceptar que cuando se solicita la investigación, los denunciados están obligados a presentar de manera anticipada a la revisión ordinaria de gastos de campaña, un informe detallado de esas erogaciones, lo cual en manera alguna se puede advertir del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que la revisión de los informes correspondientes acontece con posterioridad, acorde con lo previsto en el artículo 58 del propio Código, y resultaría un sinsentido que se obligara al Instituto a hacer una pesquisa que traiga como consecuencia el posible rebase de tope de gastos de campaña, que pudiera derivar en la nulidad de la elección.

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé que es facultad del Tribunal Electoral local conocer y decretar las nulidades a que se refiere la propia ley y, en el caso concreto, la respectiva al rebase de topes de campaña; sin embargo, a diferencia del resto de las causales de nulidad, ésta exige que se *pre-constituya* ante la autoridad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

administrativa un elemento probatorio (Dictamen que concluya que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña), tomando en cuenta que es la autoridad electoral quien tiene competencia para investigar dicho rebase.

En razón de ello, el Magistrado Armando Maitret establece:

> "la causal de nulidad contemplada en el inciso f) del artículo 88 de la invocada ley procesal, tiene implícita para quien la invoca demostrarla, como en cualquier pretensión de nulidad. Es por ello que tiene la carga de aportar los elementos probatorios suficientes e idóneos para que se dé inicio al procedimiento de revisión preventiva ante la autoridad administrativa electoral, esto es, la revisión que se inicie al partido político acusado de rebase de topes, tiene como presupuesto procesal que medie solicitud de investigación en el que se señalen hechos concretos a los que se avocará la investigación. Ello es así, porque cuando la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal prescribe que "El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados…" se debe entender que compete a los partidos políticos o coaliciones, instar al órgano administrativo dándole los hechos en los que basa sus afirmaciones y aportando medios de prueba idóneos y suficientes que generen la presunción de la existencia de estos hechos, para que sea la autoridad quien los constate a través de sus facultades de investigación, allegándose elementos que requiera al partido denunciado y a sus proveedores, a efecto de determinar el costo real de las erogaciones que hubiere realizado en la campaña electoral que se investiga, pues como se indicó, al denunciado no le es posible tener acceso a toda esa información, y es por ello que se involucra a la autoridad electoral en la configuración de la prueba que, en su caso, demuestre la causa de nulidad de la elección que se analiza."

El equilibrio procesal, se hace evidente cuando en el artículo 61, fracción II, inciso b), del Código electoral local, prevé que el partido político o coalición objeto de investigación debe probar los hechos constitutivos de sus aclaraciones, esto es, no sólo al partido político denunciante se le impone la carga procesal de soportar sus afirmaciones, sino que se da igual tratamiento al partido sujeto a investigación. De lo que se deduce que el procedimiento se diseñó ante la imposibilidad material del partido solicitante de contar con constancias de los gastos erogados por el partido ganador; de ahí la intervención de la autoridad electoral, a instancias del denunciante.

En ese sentido, un partido político o coalición, una vez que es denunciado, tiene la obligación de cooperar con la autoridad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

responsable en la investigación, tal y como se desprende de la fracción VI del citado artículo 61, en la que se faculta a la Comisión de Fiscalización para requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, lo cual no implica que en dicha integración se faculte a la responsable para introducir nuevos elementos a la investigación que no hubieran sido previamente denunciados y no se desprendan de la línea inicialmente trazada con motivo de la solicitud presentada.

Se insiste que el procedimiento de revisión preventiva del artículo 61 del Código electoral local no es un procedimiento de fiscalización, ya que no tiene por objeto fiscalizar en un breve término, todos y cada uno de los gastos efectuados en una campaña; es decir, en modo alguno debe considerársele como un procedimiento sustituto del procedimiento ordinario de fiscalización, cuya naturaleza jurídica conlleva a transparentar todos los recursos empleados no solamente por el candidato, sino por el partido político dentro de una contienda de carácter electoral.

En el caso particular de la elección para Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, mi representado considera que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no debió introducir al objeto de la investigación mayores elementos de los que inicialmente fueron propuestos por el partido político solicitante, pues de acuerdo con la naturaleza que tiene dicho procedimiento, no es válido que la autoridad investigadora hubiera introducido hechos y se hubiera allegado de probanzas adicionales que jurídicamente corrían a cargo del Partido de la Revolución Democrática, como denunciante, esto es, debió ofrecer y presentar las pruebas pertinentes en su solicitud de inicio de investigación. En el presente caso, es aplicable por analogía la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco).”** (Se transcribe)

Por tanto, y en congruencia a lo expuesto respecto a la naturaleza del procedimiento, es que mi representado considera que la responsable únicamente debió ceñir su actuar a investigar lo relativo a los rubros señalados por el partido político denunciante en su solicitud de investigación, presentada el cuatro de julio del año en curso, esto es, sobre la propaganda electoral relativa a pendones, gallardetes, espectaculares, pinta de bardas y lonas, estando obligada la responsable a agotar las líneas de investigación que estimara se desprendían o estaban relacionadas con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable de manera indebida introdujo elementos novedosos al investigar

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/